



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE BONIFICACIONES, EN EL
EXPEDIENTE N° 00938-2014-0-2501-JR-LA-07, DEL
DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE. 2018**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

ELIZABETH PATRICIA CORREA LÓPEZ

ASESOR

MG. LUIS ALBERTO MURRIEL SANTOLALLA

CHIMBOTE – PERÚ

2019

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Dr. WÁLTER RAMOS HERRERA
Presidente

Mgtr. PAÚL KARL QUEZADA APIÁN
Miembro

Mgtr. BRAULIO JESÚS ZAVALA VELARDE
Miembro

MG. LUIS ALBERTO MURRIEL SANTOLALLA
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios, ante todo, por permitirme seguir adelante y por las oportunidades que me da en la vida. **A** mi esposo por su apoyo moral, su paciencia y compañía.

A mis hijos por todo su amor y apoyo más aun en estos últimos meses. A mi madre, sin ella no hubiera podido empezar ni terminar esta linda carrera.

A mi familia en general por sus consejos y apoyo incondicional. **Y** a todas las personas que me guiaron en la elaboración de esta tesis.

Elizabeth Patricia Correa López

DEDICATORIA

Dedico esta tesis a mi familia, en especial a mi madre Leyla, que no la tengo en vida, ella fue una de las personas que me motivo a tener una profesión.

A mis hijos, Leonardo y Vania que son mi motivación a seguir adelante en mis proyectos profesionales.

A mi esposo Edgar, una persona íntegra y mi gran compañero de vida. A mis hermanas, Fiorella, Silvana y Gina mis mejores amigas de toda la vida.

Y a todas las personas que siempre me apoyaron con sus consejos.

Elizabeth Patricia Correa López

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre bonificaciones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00938-2014-0-2501-JR-LA-07, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote – 2019, el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy alta y alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: bonificaciones, calidad y sentencia.

ABSTRACT

The research was the problem: What is the quality of the judgments of first and second instance on, bonuses, according to the normative, doctrinal and pertinent jurisprudential parameters, in the file No 00938-2014-0-2501-JR-LA-07. Judicial District of Santa – Chimbote - 2019 The objective was: determine the quality of the judgments under study. It is of type qualitative quantitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. The sampling unit was a court record, selected by convenience sampling; to collect data observation techniques and analysis of content was used; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part pertaining to: the judgment of first instance were range: high, very high and high; whereas, in the judgment on appeal: high, very high and very high. In conclusion, the quality of judgments of first and second instance, were of very high and very high, respectively range

Keywords: bonuses, quality; and judgment.

INDICE GENERAL

	Pág.
Jurado evaluador y asesora	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Índice general.....	viii
Índice de cuadros de resultados	xii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	5
2.1. Antecedentes.....	5
2.2. Bases teóricas.....	8
2.2.1. Bases teóricas procesales.....	8
2.2.1.1. El proceso laboral.....	8
2.2.2.1. Concepto.....	8
2.2.1.2. Fuentes.....	8
2.2.1.3. Principios.....	8
2.2.2. Proceso abreviado laboral.....	9
2.2.2.2. Audiencia única laboral.....	9
2.2.2.1. Concepto.....	9
2.2.3. Los puntos controvertidos	9
2.2.3.1. Concepto.....	9
2.2.3.2. Los puntos controvertidos en el proceso examinado.....	10
2.2.4. Los sujetos del proceso.....	10
2.2.4.1. El juez.....	10
2.2.4.1.1. Concepto.....	10
2.2.4.2. Las partes	10
2.2.5. La pretensión.....	11

2.2.5.1. Concepto.....	11
2.2.5.2. Elementos de la pretensión.....	11
2.2.5.3. Identificación de la pretensión en las sentencias examinadas.....	11
2.2.6. La prueba.....	12
2.2.6.1. Concepto.....	12
2.2.6.2. Objeto de la prueba.....	12
2.2.6.3. La valoración de la prueba.....	12
2.2.6.4. La pertinencia de la prueba.....	12
2.2.6.5. Principio aplicables.....	12
2.2.6.5.1. Principio de la valoración conjunta.....	12
2.2.6.5.2. La carga de la prueba.....	13
2.2.6.5.3. El principio de adquisición.....	13
2.2.6.5.4. La prueba de oficio.....	13
2.2.6.6. Pruebas valoradas en las sentencias examinadas.....	13
2.2.7. Las sentencias.....	14
2.2.7.1. Concepto.....	14
2.2.7.2. Estructura.....	14
2.2.7.2.1. Expositiva.....	14
2.2.7.2.2. Considerativa.....	14
2.2.7.2.3. Resolutiva.....	14
2.2.7.3. Clasificación de las sentencias.....	15
2.2.8. El principio de motivación en la sentencia.....	15
2.2.8.1. Concepto de motivación.....	15
2.2.8.2. La motivación fáctica.....	16
2.2.8.3. El principio de congruencia en la sentencia.....	16
2.2.8.3.1. Concepto.....	16
2.2.9. Aplicación de la claridad en las sentencias.....	16
2.2.9.1. Concepto de claridad.....	16
2.2.9.2. El derecho a comprender.....	16
2.2.9.3. La sana crítica.....	17
2.2.9.3.1. Concepto.....	17
2.2.9.4. Las máximas de la experiencia.....	17

2.2.9.4.1. Concepto.....	17
2.2. 10. Los medios impugnatorios.....	17
2.2.10.1. Concepto.....	17
2.2.10.2. Fundamentos.....	17
2.2.10.3. Clases de medios impugnatorios.....	17
2.2.10.4. Medio impugnatorio aplicado en el proceso en estudio.....	18
3.3. Bases teóricas sustantivos.....	19
3.3.1. Derecho de trabajo.....	19
3.3.1.1. Concepto.....	19
3.3.1.2. Características.....	19
3.3.2. Contrato de trabajo.....	19
3.3.2.1. Concepto.....	19
3.3.2.2. Características.....	20
3.3.2.3. Elementos.....	20
3.3.2.4. Sujetos	20
3.3.2.5. Objeto.....	21
3.3.2.6. Clasificación del contrato de trabajo.....	21
3.3.3. Bonificación.....	21
3.3.3.1. Concepto.....	21
3.3.3.2. Tipos.....	22
3.3.3.3. Clases.....	22
3.3.4. Bonificación diferencial.....	23
3.3.4.1 Concepto.....	23
3.3.4.2. Objeto.....	23
3.4. Marco conceptual.....	24
III. HIPÓTESIS.....	26
IV. METODOLOGÍA.....	27
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	27
4.2. Diseño de la investigación.....	29
4.3. Unidad de análisis.....	30
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	32
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	33

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos.....	35
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	36
4.8. Principios éticos.....	38
V. RESULTADOS.....	39
5.1. Resultados.....	39
5.2. Análisis de resultados.....	94
VI. CONCLUSIONES.....	99

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N° 00938-2014-0-2501-JR-LA-07.

Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Anexo 3. Lista de cotejo

Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

Anexo 5. Declaración de compromiso ético

ÍNDICE DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	39
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	48
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	72

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	75
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	78
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	87

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia.....	90
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	92

I. INTRODUCCIÓN

La investigación que se desarrolla en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, son investigaciones en línea; por lo tanto, el presente trabajo forma parte de una línea de investigación que está referida al análisis de sentencias de procesos concluidos, existentes en los distritos judiciales del Perú (ULADECH Católica, 2013).

Es preciso indicar que la línea de investigación que se impulsa en la Escuela Profesional de Derecho, está relacionada con el análisis de los procesos y las sentencias expedidas en dichos procesos; en lo que corresponde a éste trabajo está referida a las sentencias exclusivamente, por lo tanto, el objeto de estudio en el presente trabajo son las sentencias de primera y de segunda instancia expedidas en un proceso judicial que tiene los siguientes datos: N° 00938-2014-0-2501-JR-LA-07, comprende un proceso laboral que estuvo a cargo del séptimo Juzgado laboral de Chimbote) perteneciente al Distrito Judicial de Santa Ancash, concluyó por sentencia, en primera instancia la decisión fue: declarar fundada la demanda; y en segunda instancia se confirmó.

Es importante precisar que diversas fuentes referidas al sistema de justicia reportan los siguientes resultados:

En República dominicana, Jiménez (2011) expresa que el rol de los jueces en el escenario político adquiere cada día más importancia, debido a que sus decisiones repercuten en la esfera política. También porque el aumento de estas decisiones judiciales ha venido acompañado de la expansión del Poder Judicial y su capacidad de incidir en el ámbito constitucional y administrativo, así como en otras jurisdicciones especializadas donde la política tiene un rol esencial.

Asimismo, en Panamá no existe una política ni un criterio ordenado en base a políticas claras del mismo Poder Judicial como poder del Estado. La Corte Suprema de Justicia tiene cada vez mayor infraestructura mientras muchos juzgados no tienen ni siquiera papel para trabajar. Más que poco presupuesto, lo que existe es una falta de planificación en base a criterios objetivos basados en políticas que nunca son a corto plazo, no deben estar supeditados al presidente de turno (Britton, 2018).

Báez (2015) señala que en Nicaragua no se puede mejorar la administración de justicia desde el Poder Judicial si no se mantiene un proceso educativo, de actualización profesional, de sistematización técnica y permanente de todo el sistema en su conjunto. Esto se encuentra en proceso, porque ya existe la Escuela Judicial. Proponemos fortalecerla mediante la realización de acciones concretas.

También, en el Perú los jueces no suelen aplicar las sanciones previstas en la ley, y no lo hacen por varias razones. Una, quizá la primera, es que no quieren verse envueltos en discusiones con los abogados, quienes suelen impugnar la sanción impuesta y generar incidentes que enturbian el proceso principal; otra razón es que, frecuentemente, las sanciones impuestas son revocadas por las instancias superiores, quedándose sin respaldo alguno, pese a lo manifiesto de la conducta sancionada (Ramírez, 2015)

En Ancash, la formalidad de un modelo donde lo que sigue a la corrupción es más corrupción, una realidad parecida a varias regiones y municipios, y que si nos descuidamos terminará siendo la forma natural e irremplazable de la política judicial (De la Puente, 2010).

Por tal razón se planteó el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, sobre bonificaciones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales

pertinentes, en el expediente N° 00938-2014-0-2501-JR-LA-07, Distrito Judicial del Santa- Chimbote. 2018?

Objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, sobre bonificaciones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00938-2014-0-2501-JR-LA-07, Distrito Judicial del Santa- Chimbote. 2019.

Mientras que, los objetivos específicos fueron:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la primera sentencia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la primera sentencia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la primera sentencia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la segunda sentencia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la segunda, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la segunda sentencia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Asimismo, justificando la elaboración del presente estudio puede afirmarse:

Porque, parte de la observación profunda que se hace entorno a la realidad internacional, nacional y local en donde se evidencia que la administración de justicia es considerada como un problema que aqueja a varios países, en donde los usuarios muestran insatisfacción respecto al servicio que se les brinda.

El trabajo se justifica porque, parte de la observación profunda que se hace entorno a

la realidad internacional, nacional y local en donde se evidencia que la administración de justicia es considerada como un problema que aqueja a varios países, en donde los usuarios muestran insatisfacción respecto al servicio que se les brinda.

También se justifica, porque los resultados de la presente investigación sirven, aparte de sensibilizar a los operadores de justicia; porque los induce a la reflexión y a ejercer la función jurisdiccional con mayor compromiso.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Investigaciones libres

Soto (2007), en Guatemala, investigo: “*análisis jurídico, doctrinario y social de la indemnización post mortem en materia laboral y la necesidad de adecuar su normativa a la realidad social*. Y sus conclusiones fueron: la indemnización post mortem, se encuentra, tanto dentro del campo de la rama jurídica del derecho laboral y en el campo de la previsión social. Ambos se caracterizan por ser temas netamente sociales porque le conciernen a la sociedad, b) Es necesario que la previsión social se estructure de instituciones y principios propios, que aseguren al sector laboral en la prevención de ciertas contingencias y brinden protección en caso de ocurrir el riesgo que afecte al trabajador en su capacidad de trabajo y a su familia, especialmente cuando ocurre su muerte, c) Esos logros han quedado plasmados en normas jurídicas de carácter preventivas y protectoras para el trabajador, llegando también a constitucionalizarse para transformarse en garantías mínimas, que los empresarios deben respetar, cumplir y superarlas en beneficio de la clase laboral.

Castellanos (2009) en Guatemala, investigo: *inversión de la carga de la prueba en el procedimiento ordinario laboral*. Y sus conclusiones fueron: a) Los incidentes sobre la prueba no suspenden el término probatorio, sino con respecto de la diligencia que motiva la discusión, b) Los tribunales salvo texto en contrario, apreciarán el mérito de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Desecharán en el momento de dictar sentencia, las pruebas que no se ajusten a los puntos de hecho dispuestos en la demanda y su contestación, c) Esta prueba debe circunscribirse en lo posible a la observación y descripción de lo percibido, absteniéndose de hacer deducciones y apreciaciones dentro de la diligencia, d) El ofrecimiento de dicho medio de convicción debe hacerse en la demanda o su contestación en la reconvencción o su contestación, su diligenciamiento debe efectuarse en las audiencias que el juez señale.

Cueva (2009) en Ecuador, investigo *Aspectos del Principio de Congruencia en el*

Proceso Civil, concluyendo que para aplicar el principio de congruencia en la sentencia, es necesario que la demanda sea planteada de manera correcta y completa, es decir, desde que se propone la demanda debe existir el fundamento y estructuración adecuada, que el juez debe calificar, para que sepa qué es lo que va a resolver. Asimismo que la motivación de las resoluciones judiciales constituye un requisito indispensable para la validez de las mismas, e implica la obligación de los jueces de exponer los argumentos en los que se basan sus decisiones, lo que permite la fiscalización de su actuación, el control de la actividad judicial por los justiciables a través de los recursos. Es, junto con la congruencia, uno de los requisitos de la sentencia, y tiene gran trascendencia en virtud de que, tanto la Constitución como el Código Orgánico de la Función Judicial, sancionan su falta con la nulidad; sin motivación, jurídicamente, no existe sentencia.

2.1.2. Investigaciones en línea

Cornejo (2015) presento la investigación exploratoria – descriptiva titulada: *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre despido arbitrario, en el expediente N. 00727 – 2011 - 0 - 2501 - JR - CI – 02, del distrito judicial del Santa – Chimbote. 2015*; La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio, la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta; en conclusión, se determinó que las sentencias, de primera y de segunda instancia, fueron de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

Gonzales (2017) presento una investigación exploratoria – descriptiva titulada: *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reintegro de remuneración por bonificación especialidad, en el expediente N. 00454–2013–0–2501–JR–LA–03, del distrito judicial del Santa – Chimbote. 2017*; La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado,

seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio, la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta; en conclusión, se determinó que las sentencias, de primera y de segunda instancia, fueron de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

Vargas (2017) presento una investigación exploratoria – descriptiva titulada: *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de bonificación especial, en el expediente N. 2007-00999-0-1308-0-1308-JR-CI- 03, del distrito judicial de Huaura– Huacho. 2017*; La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio, la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta; en conclusión, se determinó que las sentencias, de primera y de segunda instancia, fueron de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Bases teóricas procesales

2.2.1.1. El proceso laboral

Tiene por contenido principal, la regulación de las relaciones jurídicas entre empresarios y trabajadores y de unos y otros con el Estado, el trabajo subordinado o de profesionales, así como lo relativo a las consecuencias jurídicas mediatas e inmediatas de la actividad laboral dependiente (Ríos, 2013)

2.2.1.2. Fuentes

Ríos (2013) señala que son:

a) Fuentes reales: son las producidas por los factores o elementos que determinan el contenido de tales normas, como las producidas en un gobierno de facto, en que han surgido condiciones y factores que determinan la necesidad de emitir nuevas leyes

b) fuentes formales: son las producidas por el proceso formal de creación de la norma jurídica, o sea, las que provienen del ámbito parlamentario y que sufren el proceso de iniciativa, presentación, discusión, aprobación, sanción, promulgación y vigencia

2.2.1.3. Principios

Según Valverde (2012) son:

a) Oralidad

Este principio contrarresta de manera clara lo formal de la escritura, que es característico de la práctica en el proceso común, en el sentido de que todas las actuaciones serán de viva voz, permitiéndose entonces una mayor simplificación del proceso, un acceso más directo de parte de todos los sujetos procesales.

b) Inmediación

Este principio por razones obvias se relaciona en puntual cercanía con la oralidad, ya que necesariamente debe permitir una relación directa del juez con las partes y que aquel se encuentre presente

c) Concentración

Tiene como principal norte el centrar en uno o muy pocos actos complejos, una gran cantidad de actos sucesivos

d) Celeridad

Es uno de los mayores pilares del proceso laboral es que este se lleve en un ambiente de total eficacia y rapidez

2.2.2. Proceso abreviado laboral

2.2.2.1. Concepto

El hecho de que establece un proceso especial – el proceso abreviado especial laboral para las pretensiones relativas a la vulneración de la libertad sindical, más cuando la defensa y respeto de la libertad sindical exigen aplicar reglas simples y de celeridad acentuada (Arriola, 2014)

2.2.2.2. Audiencia única laboral

Arriola (2014) señala que es el acto y efecto de escuchar públicamente el juez o tribunal a las personas que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa, para que en su oportunidad sea tomada en cuenta cuando se decida el pleito o causa

2.2.3. Los puntos controvertidos

2.2.3.1. Concepto

Es un acto procesal que inicia una etapa del proceso, como lo establece nuestra norma procesal empieza cuando en un primer filtro del proceso se ha realizado por parte del director del mismo (el juez) todas las subsanaciones para poder pronunciarse sobre el fondo de la controversia (Sagués, 2015)

2.2.3.2. Los puntos controvertidos en el proceso examinado

Se determinaron los siguientes:

a) Determinar si corresponde declarar la nulidad total de las Resoluciones Administrativas Fictas que deniegan su Solicitud y resuelve negativamente su Recurso de Apelación, de fechas Cinco de Diciembre del 2013 y Seis de Febrero del 2014.

b) Determinar si le corresponde ordenar a la demandada que le otorgue la Bonificación diferencial mensual y equitativa al 30% de su remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el Inc. b) Art. 53 del Decreto Legislativo N°276, con retroactividad al 1° de Enero de 1991; hasta la fecha del pago oportuno por dicho concepto.

c) Determinar si le corresponde ordenar a la demandada que le otorgue la Bonificación Especial mensual y equitativa al 16%, con retroactividad al 1° de Noviembre de 1996, 1° de Agosto de 1997 y 1° de Abril de 1999; hasta la fecha del pago oportuno por dicho concepto.

d) Determinar si corresponde ordenar a la demandada el pago ascendente a la suma de S/.122, 122.21 Nuevos Soles, haciéndose extensivo los intereses legales, más Costos y Costas (Expediente N° 00938-2014-0-2501-JR-LA-07)

2.2.4. Los sujetos del proceso

2.2.4.1. El juez

3.2.4.1.1. Concepto

Son funcionarios públicos, remunerados por el estado y encargados de administrar justicia, de manera autónoma e independiente (Figuroa, 2015).

2.2.4.2. Las partes

Salvatierra (2015) expresa que constituyen el ente principal por medio del cual se dilucida un juicio, existiendo una parte pidiendo que en este caso es el actor, quien

reclama se le restituya su derecho por medio de una demanda que plantea en contra de la otra parte con el objeto que cumpla con una obligación que tiene hacia el actor

2.2.5. La pretensión

2.2.5.1. Concepto

La pretensión lo que constituye o hace nacer la relación procesal, es la parte que nos introduce a un juicio en busca de ese resultado, que sin duda, el ponente está interesado en obtener (Sagués, 2015).

2.2.5.2. Elementos de la pretensión

Montilla (2008) indica que son:

a) Los sujetos:

Representados por las partes del proceso, es decir; por el demandante, accionante o pretensionante

b) El objeto:

Está constituido por el determinado efecto jurídico perseguido (el derecho o la relación jurídica que se pretende o la responsabilidad del demandado),

c) La causa:

Es el fundamento otorgado a la pretensión, es decir, lo reclamado se deduce de ciertos hechos coincidentes, con los presupuestos fácticos de la norma jurídica

2.2.5.3. Identificación de la pretensión en las sentencias examinadas

- Del demandante: se declare la nulidad total de las resoluciones administrativas fictas y el pago de sus bonificaciones.

De la demandada: solicita que se declare improcedente la demanda en donde solicita el pago de su bonificación diferencial por trabajo.

2.2.6. La prueba

2.2.6.1. Concepto

Las pruebas constituyen la columna vertebral más importante del derecho procesal, ya que a través de las pruebas el Juez soporta su decisión. Cuando la convicción y certeza provienen de pruebas correctamente valoradas, genera eficacia en la administración de justicia y sentencias que correspondan a la verdad material (Mendoza, 2014).

Ríos (2013) manifiesta que es una actividad lógica y material orientada en el mismo sentido de la realidad que se trata de averiguar, esto es, como operación y esfuerzo amparados en una verdad.

2.2.6.2. Objeto de la prueba

Flores (2010) señala que el objeto de la prueba son los hechos que se controvierten en el juicio y que tengan influencia sobre la decisión que ha de pronunciar el juez.

2.2.6.3. La valoración de la prueba

La prueba que realiza el juez, en todas sus fases, deben motivarse en la sentencia, de modo que la corrección de los criterios de valoración y estándares probatorios empleados para fijar los hechos en la sentencia, sean objeto de control impugnatorio por las partes (Corrales, 2018)

2.2.6.4. La pertinencia de la prueba

La prueba debe ser pertinente, es decir que la prueba que se presente u ofrezca debe tener necesariamente relación con los hechos que se debaten. La prueba propuesta solo puede recaer sobre hechos que han sido propuestos en la demanda o en la contestación, de lo contrario sería impertinente (Mendoza, 2014)

2.2.6.5. Principios aplicables

2.2.6.5.1. Principio de la valoración conjunta

El juez se encuentra en la obligación de atender y analizar los medios probatorios que intentan acreditar un hecho alegado por alguna de las partes, ya sea en la

demanda, o en el escrito se ofrezcan nuevos medios probatorios, siempre que éstos cumplan los requisitos para su admisión, constituyendo la omisión a tal precepto una infracción a la norma que establece la finalidad de los medios probatorios (Cárdenas, 2018)

2.2.6.5.2. La carga de la prueba

La carga de la prueba es la distribución que el propio legislador hace del riesgo de la falta de prueba, de un hecho afirmado o incierto, de donde se concluye que el efecto de esa falta de prueba, ha de recaer en principio, sobre la parte que tenía la carga de aportarla y no lo hizo (Mendoza, 2014)

2.2.6.5.3. El principio de adquisición

Estrada (2015) indica que cualquier prueba ya sea directa o indirecta que obre en el proceso, influye en las pretensiones de las partes, aun cuando hubieran sido ofrecidas por la contraparte del oferente; es decir, las pruebas ofrecidas en el juicio laboral no pertenecen a quien las aporta y, por ende, no puede sostenerse que sólo a éste beneficien,

2.2.6.5.4. La prueba de oficio

Está fundamentada en que la administración de justicia debe aspirar al esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva y está encaminada a poner a las partes en igualdad de condiciones en el proceso, ya que este poder que tiene el juez de decretar pruebas oficiosamente ayudan al descubrimiento de la verdad material de los hechos en controversia y contribuyen a que pueda dictar una sentencia de fondo en el proceso (Cuartas, 2016)

2.2.6.6. Pruebas valoradas en las sentencias examinadas

Son las siguientes:

- DNI, resolución directorial N 111- 89 HLC –P – CH, boleta de pago, solicitud, recurso de apelación por denegatoria ficta, escrito dando por agotado la vía administrativa. (expediente N° 00938-2014-0-2501-JR-LA-07)

2.2.7. La sentencia

2.2.7.1. Concepto

La sentencia es el acto, por el cual el Estado, a través del órgano jurisdiccional, aplica la norma al caso concreto, otorga tutela jurídica a un derecho objetivo, o a un interés determinado (Valverde, 2012).

Llive (2009) señala que la sentencia es el resultado del razonamiento del juez en el cual existen premisas y conclusiones.

2.2.7.2. Estructura

Según Tapia (2015) son:

2.2.7.2.1. Expositiva

Contiene una bitácora del proceso, en la cual se identifican a los sujetos procesales y se relatan las cuestiones que éstos han planteado (pretensiones, excepciones, etc.) al igual que las pruebas presentadas, asimismo, los incidentes del proceso.

2.2.7.2.2. Considerativa

La considerativa es la "base sobre la que se estriba el Derecho, la razón principal que afianza y asegura el mundo jurídico social. Es el conjunto de hechos y de derechos a base de las cuales se dicta determinada sentencia

Constituye un examen sobre la trascendencia de los hechos; interpretación y valoración de las pruebas; construcción del hecho específico concreto y calificación jurídica del mismo, es la comparación del hecho específico legal, determinación del efecto jurídico y así detectar las normas aplicables al caso.

2.2.7.2.3. Resolutiva

Se localiza la conclusión del silogismo jurídico, aparece nítido el poder jurisdiccional, se da vida al principio de la unidad procesal lógica del fallo, constituye la decisión del Juez acerca de los hechos sometidos a su solución.

En esta parte el Juez declara el derecho de las partes, condenando o absolviendo al demandado (y en su caso, al reconvenido), en todo o en parte, fijando el plazo para que se cumpla la sentencia, estableciendo las costas, regulando honorarios y declarando la temeridad o malicia de los litigantes o los profesionales intervinientes que hubieren incurrido en ella.

2.2.7.3. Clasificación de las sentencias

García (2013) indica que son:

- a) Las sentencias en primer lugar, pueden ser de fondo o procesales, éstas últimas también denominadas absolutorias en la instancia.

- b) Son procesales o absolutorias en la instancia las que dejan prejuzgada la cuestión de fondo por no concurrir los debidos presupuestos procesales.

- c) Las sentencias de fondo pueden ser a su vez Estimatorias y Desestimatorias.

- d) Son definitivas las que ponen fin a una instancia pero que aún son susceptibles de ser impugnadas ante un órgano superior.

2.2.8. El principio de motivación en la sentencia

2.2.8.1. Concepto de motivación

La motivación permite la fundamentación y el control de las decisiones tanto en Derecho, por violación de la ley o defectos de interpretación, como en los hechos, por defecto o insuficiencia de pruebas o bien por inadecuada explicación del texto entre convicción y pruebas. Y no sólo en apelación sino también en casación. Y tanto la argumentación jurídica como la fáctica responden, efectivamente, a la lógica judicial, deductiva e inductiva (Barrios, 2014)

Sirve, por un lado, para convencer a las partes de la corrección de la sentencia logrando así una mayor confianza del ciudadano en la administración de justicia, derivada precisamente, de una constatación detenida del caso particular (Tapia ,2015)

2.2.8.2. La motivación fáctica

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, no habrá si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (Barrientos, 2014).

2.2.8.3. El principio de congruencia en la sentencia

3.2.8.3.1. Concepto

Es aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente, por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso, al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico (Valverde, 2012)

2.2.9. Aplicación de la claridad en las sentencias

2.2.9.1. Concepto de claridad

Rodríguez (2016) expresa que la primera obligación, por tanto, pesa sobre el legislador. Y de su claridad depende muchas veces la tarea de expresar de forma comprensible las resoluciones judiciales.

2.2.9.2. El derecho a comprender

El derecho a comprender las resoluciones judiciales como parte del debido proceso, y que está formado por el uso del lenguaje claro y accesible, así como por la debida argumentación jurídica, que, hace accesible al ciudadano la comprensión de una decisión judicial (Alvarado, 2017).

2.2.9.3 La sana crítica

2.2.9.3.1. Concepto

La sana crítica no implica la libertad apreciativa por parte del juez sin limitación alguna, pues si bien está autorizado para valorar las pruebas libremente, ello no implica arbitrariedad, por el contrario, deben atenerse a los criterios de la lógica, las máximas de experiencia, razonando analíticamente los hechos y las pruebas (Añez, 2013).

2.2.9.4. Las máximas de la experiencia

2.2.9.4.1. Concepto

Son principios de la experiencia general, ínsitos en el saber de la zona cultural a que el juez pertenezca, como los de una ciencia, arte o especialidad determinada (excepto los jurídicos, que el juez conoce o debe conocer y que, como aquellos generales, no tienen que ser probados (Sanz, 2014).

2.2.10. Los medios impugnatorios

3.2.10.1. Concepto

Son formas procesales devenidas de la ley que se ponen al servicio de las partes para que estas soliciten ante el juzgador si es que lo tienen a bien, ya que la misma ley les otorga tal oportunidad procesal la anulación o modificación de determinada resolución judicial (Valverde, 2012).

2.2.10.2. Fundamentos

Valverde (2012) señala que la posibilidad de impugnar cuando a la ley permite a los sujetos que participan de un proceso, para que accionen en alzada, sea ante el órgano jurisdiccional distinto del que conoce la causa, mediante mecanismos tendientes a que se revoque, sustituya o modifique las decisiones del órgano que conoce el asunto

2.2.10.3. Clases de medios impugnatorios

Valverde (2012) señala que son:

- a) Recurso de reposición
- b) Recurso de apelación

- c) Recurso de queja
- d) Recurso de casación

2.2.10.4. Medio impugnatorio aplicado en el proceso en estudio

De acuerdo al proceso examinado el recurso interpuesto fue la apelación (expediente N° 00938-2014-0-2501-JR-LA-07).

3.3. Bases teóricas sustantivos

3.3.1. Derecho de trabajo

3.3.1.1. Concepto

El conjunto de principios y normas que regulan las relaciones de empresarios y trabajadores y de ambos con el Estado a los efectos de la protección y tutela del trabajo (Benitez, 2016)

Ramos (2008) señala como aquel conjunto de los principios, instituciones jurídicas y leyes reguladoras de las condiciones generales necesarias para que ocurra la prestación del trabajo.

3.3.1.2. Características

Mérida (2008) señala que son:

- a) Es consensual, porque basta el consentimiento de las partes para que el contrato se perfeccione; para que el contrato sea eficaz no necesita otras formalidades como los contratos reales que además del consentimiento se requiere la entrega de la cosa

- b) Es bilateral, porque ambas partes contratantes, se obligan recíprocamente, una a prestar su fuerza de trabajo y la otra a pagar un salario, o sea que, se derivan obligaciones principales para las dos partes.

- c) Es oneroso, porque implica una prestación mutua de contenido económico, es decir que cada parte recibe algo, el trabajador recibe el pago del salario y el patrono la prestación de los servicios.

3.3.2. Contrato de trabajo

3.3.2.1. Concepto

Esta relación se formaliza con el acuerdo verbal o escrito de ambas partes respecto de la prestación de un servicio contra el pago de una remuneración. En términos generales, este acuerdo, es el contrato individual de trabajo (Espinosa, 2015).

Es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra personalmente, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma (Cojón, 2006).

3.3.2.2. Características

Cojón (2006) señala que son:

- a) Consensual, porque basta el consentimiento de las partes para que el contrato se perfeccione

- b) Bilateral, porque ambas partes contratantes, se obligan recíprocamente,

- c) Nominado por el ordenamiento legal como contrato individual de trabajo

- d) Personal, porque se celebra entre los propios interesados en la contratación,

3.3.2.3. Elementos

Según Cojón (2006) son:

- a) La capacidad legal de las partes

- b) El consentimiento libre de vicios

- c) El objeto lícito y posible

3.3.2.4. Sujetos

a) Empleador: la parte empleadora debe estar investida de la facultad para adquirir derechos y contraer obligaciones por el hecho de ser persona, ya sea persona individual o persona moral, jurídica o colectiva (Ramírez, 2015).

b) Trabajador: es toda persona individual que presta a un patrono sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, asimismo el derecho exige la concurrencia de determinados requisitos que garanticen la aptitud y la libertad

volitiva del contratante como el cumplimiento de cierta edad y la ausencia de causas de incapacitación (Ramírez, 2015).

3.3.2.5. Objeto

Morales (2011) expresa que no sólo las cosas que existen pueden ser objeto de los contratos, sino las que se espera que existan: pero es necesario que las unas y las otras estén determinadas, a lo menos, en cuanto a su género.

3.3.2.6. Clasificación del contrato de trabajo

Carrillo (2015) señala que son:

a) Por tiempo indefinido:

Especie de plazo cierto, cuando el término no está regido por una fecha concreta, y depende de un suceso más o menos eventual en el tiempo.

b) A plazo fijo:

Una variedad del plazo cierto, en que el término se conoce por integrarlo una fecha precisa del calendario, con expresión de día, mes y año, o de duración fijada y a partir de un día concreto también.

c) Para obra determinada:

Este tipo de plazo es muy particular de los demás porque aquí no estamos específicamente frente a una unidad de tiempo determinada sino una obra determinada, tomando en cuenta el resultado o sea la obra realizada, y dura desde que se inician las labores hasta que estas concluyan efectivamente.

3.3.3. Bonificación

3.3.3.1. Concepto

En una relación laboral, un trabajador recibe pagos que la ley ha considerado que no constituyen salario. Al ser así, estos pagos no forman parte de la base para el cálculo y pago de prestaciones sociales, aportes parafiscales y seguridad social (Ramos, 2015).

En una relación laboral un trabajador recibe pagos que la ley ha considerado que no constituyen salario, o que las partes han acordado que a dichos pagos no se les considere salario (Ramírez, 2015).

3.3.3.2. Tipos

Según Espinosa, 2015)

a) Bonificación por cierre de pliego

Se conoce como bonificación por cierre de pliego a aquella suma otorgada por un empleador principalmente a aquellos trabajadores sindicalizados, al final de un procedimiento de negociación colectiva, cuyos puntos acordados quedan plasmados en un convenio colectivo.

b) Bonificaciones regulares

Están referidas a aquellas bonificaciones que algunos empleadores otorgan regularmente a sus trabajadores como una forma de compensación por la realización de actividades bajo determinadas circunstancias o condiciones.

c) Bonificación por tiempo de servicios

Tienen derecho a percibir la bonificación por tiempo de servicios los trabajadores empleados u obreros comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada, que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley.

d) Bonificación extraordinaria

Se conoce como bonificación extraordinaria a aquella suma que el empleador otorga a sus trabajadores, la cual es equivalente al aporte al Seguro Social de Salud (9% Essalud o 6.75% en caso de EPS) que le hubiera correspondido efectuar a dicho empleador con motivo del pago de las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad.

3.3.4. Bonificación diferencial

3.3.4.1. Concepto

El otorgamiento de la bonificación diferencial está dirigido a compensar el desempeño del cargo en situaciones excepcionales respecto a las condiciones normales de trabajo.

Su cálculo debe realizarse en base a la remuneración total, con la finalidad de preservar el sistema único de remuneraciones; sin embargo, dicha interpretación sólo será aplicable a aquellos casos en los que no exista disposición expresa que regule la forma de cálculo de las bonificaciones mencionadas, y no así en aquellas en las que de manera taxativa la norma regule tal situación (Arriola, 2014).

Pérez (2014) señala el reintegro de la bonificación diferencial (especial) mensual por desempeño del cargo en base al 30% de la remuneración total en forma permanente y con retroactividad al mes de febrero de 1991 más los intereses legales a una servidora pública.

3.3.4.2. Objeto

Según Pérez (2014) son:

a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y,

b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común.

Esta bonificación no es aplicable a funcionarios.

3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Son medidas cuantitativas que pueden usarse como guía para evaluar, controlar y valorar la calidad de las diferentes actividades (Rodríguez, s/f).

Carga de la prueba. La carga dinámica de la prueba consiste en “imponer el peso de la prueba en cabeza de aquella parte que por su situación se halla en mejores condiciones de acercar la prueba a la causa, sin importar si es actor o demandado. (Correa, s/f).

Derechos fundamentales. Un derecho fundamental es una facultad o poder reconocido a una persona por ley suprema vigente que le permite realizar o no ciertos actos. (Machicado, 2009).

Doctrina. Se entiende por doctrina jurídica sobre una materia concreta el conjunto de las opiniones emitidas por los expertos en ciencia jurídica. Es una fuente formal del derecho, tiene una indudable transcendencia el ámbito jurídico (Wikipedia, 2017).

Expediente. Esta palabra en su etimología viene del latín “expediens”, participio activo de “expedire” que quiere decir dar curso y convenir.(Definiciona, 2017).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. Es la doctrina establecida por los órganos judiciales del Estado (por lo general, el Tribunal Supremo o Tribunales Superiores de Justicia) que se repite en más de una resolución. Esto significa que para conocer el contenido completo de las normas vigentes hay que considerar cómo han sido aplicadas en el pasado (Wikipedia, 2017).

Normatividad. La normativa se refiere al establecimiento de reglas o leyes, dentro de cualquier grupo u organización, la moral es la formación que tienes o el conjunto de creencias de una persona o grupo social determinado, y la ética es la forma en la que te comportas en la sociedad, es la que se dedica al estudio de los actos humanos; por lo tanto la normativa en esos campos son las leyes que y reglas que rigen el comportamiento adecuado de las personas en sociedad (Definiciones, 2011).

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Variable. Aquellas variables y constantes que aparecen en una expresión matemática, siendo su variación la que da lugar a las distintas soluciones de un problema.(Definiciónabc,s/f).

III. HIPOTESIS

3.1. Hipótesis general

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre bonificaciones en el expediente N° 00938-2014-0-2501-JR-LA-07, Distrito Judicial del Santa- Chimbote, fueron de rango muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

Respecto de la sentencia de primera instancia

La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.

La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.

La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta

La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.

La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; éste facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico,

perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos

probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso (que exista controversia); con interacción de ambas partes (sin rebeldía); concluido por sentencia (no por mediante formas alternativas de conclusión del proceso); con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia) (para evidenciar la pluralidad de instancias); perteneciente al Distrito Judicial de Santa (jurisdicción territorial del cual se extrajo del expediente, para asegurar la contextualización o descripción de la realidad problemática).

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: N° de expediente N° 00938-2014-0-2501-JR-LA-07, pretensión judicializada: bonificaciones, tramitado en la vía especial; perteneciente al séptimo jugado laboral; situado en la localidad de Chimbote; comprensión del Distrito Judicial del Santa, Perú.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero

empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa;

no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo).

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de

nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre bonificaciones, en el expediente N° 00938-2014-0-2501-JR-LA-07., del Distrito Judicial Del Santa – Chimbote, 2018

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre bonificaciones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00938-2014-0-2501-JR-LA-07, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de sentencias de primera y segunda instancia sobre bonificaciones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00938-2014-0-2501-JR-LA-07., del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2018	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre bonificaciones, del expediente N°00938-2014-0-2501-JR-LA-07., del Distrito Judicial del Santa, Chimbote, son de rango muy alta, respectivamente.
E S P E C I F I C O	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>

¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre bonificaciones; con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	EXPEDIENTE : 00938-2014-0-2501-JR-LA-07 MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECRETARIO : o DEMANDADO : b DEMANDANTE : a <u>SENTENCIA</u>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los</p>					X					

	<p>El señor Juez del Séptimo Juzgado Laboral especializado en Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Del Santa, ha expedido la siguiente sentencia; A NOMBRE DE LA NACIÓN:</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTITRÉS</p> <p>Chimbote, treinta y uno de mayo</p> <p>Del año dos mil diecisiete.-</p>	<p><i>plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>I. PARTE EXPOSITIVA:</p> <p>1. INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA:</p> <p>Mediante el escrito de fecha 03 de junio de 2014, don a, interpuso demanda contenciosa administrativa contra b, solicitando:</p> <p>a) Nulidad total de las resoluciones administrativas fictas que deniegan su solicitud y resuelve negativamente su recurso de apelación interpuesto con fecha 05 de diciembre de 2013 y 06 de febrero de 2014 respectivamente, sobre el reconocimiento y pago de la Ley N° 25303, D.U N° 090-96, D.U N° 073-97 y DU N° 011-99.</p> <p>b) Se le otorgue la bonificación diferencial mensual y equitativa al 30% de su remuneración total como</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						9

	<p>compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276 con retroactividad al 1 de enero de 1991, hasta la fecha del pago oportuno por dicho concepto, previa deducción de lo pagado como consecuencia de la aplicación errónea de la Ley N° 25303, Presupuesto del Sector Público del año 1991.</p> <p>c) Se le otorgue la bonificación especial, mensual y equitativa al 16% sobre su remuneración total, con retroactividad al 1 de noviembre de 1996, hasta la fecha de pago oportuno por dicho concepto, previa deducción de lo pagado como consecuencia de la aplicación errónea de la Ley N° 26553.</p> <p>d) Se le otorgue la bonificación especial, mensual y equitativa al 16% sobre su remuneración total, con retroactividad al 1 de agosto de 1997 hasta la fecha del pago oportuno por dicho concepto, previa deducción de lo pagado como consecuencia de la aplicación errónea de la Ley N° 26706.</p> <p>e) Se le otorgue la bonificación especial mensual y equitativa al 16% sobre su remuneración total, con retroactividad al 1° de abril de 1999, hasta la fecha del pago oportuno por dicho concepto, previa deducción de lo pagado como consecuencia de la aplicación errónea de la Ley N° 27013.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>f) Se le reconozca su mejor derecho a la percepción de las bonificaciones y asignaciones señaladas y se le pague totalmente por planilla, en forma mensual, continua y/o permanente, a partir de la entrada en vigencia de los mencionados dispositivos legales.</p> <p>g) Se le reconozca y pague la suma de ciento veintidós mil cientos veintidós y 21/100 nuevos soles por concepto de bonificaciones especiales establecido por los dispositivos legales citados.</p> <p>h) Se haga extensivo a los intereses legales.</p> <p>2. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA:</p> <p>El demandante argumenta que ingresó a prestar servicios en la demandada con fecha 31 de diciembre de 1989, condición de nombrado, cargo de inicio trabajador de servicio I, categoría SAD, mediante Resolución Directoral N° 111-89-HLC-P-CH del 31 de diciembre de 1989, promovido al cargo de artesano I, nivel remunerativo STE, bajo el régimen del empleado público que rige el Decreto Legislativo N° 276, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Asimismo, señala que mediante los dispositivos legales acotados en los acápites anteriores, se ha dispuesto en forma escalonada las</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>bonificaciones especiales y asignaciones para los servidores públicos asistenciales y administrativos del sector salud, entre otros, correspondiendo un incremento de 30% y 16% sobre la remuneración total en cada caso. Entre otros argumentos.</p> <p>3. ADMISIÓN DE LA DEMANDA: Por resolución número dos, la misma que obra a folios 28 de autos, se admite a trámite la demanda en la vía del procedimiento especial, y se corre traslado a las demandadas para que la contesten.</p> <p>4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA DEL b: A folios 37 a 41 de autos, obra el escrito de contestación de demanda solicitando que se declare improcedente bajo el argumento que en este tipo se puede discutir sobre medios probatorios existentes, considerar que de los hechos se desprende los controvertidos relacionados con determinar la ubicación del Hospital La Caleta, se encuentra considerado dentro de un zona rural o urbano marginal, para los efectos de solicitar este derecho, ya que el demandante ampara su pedido constitucional en virtud de un certificado del año 1992, donde establece en forma genérica que el catastro urbano marginal y rural donde el hospital y los centros de salud se encuentran situados en zonas</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>urbano marginales, y su fuera el caso, hasta que año fue considerada como tal. Ya que en la actualidad dicho nosocomio no se encuentra considerado en su ubicación en unas zonas rurales. Entre otros argumentos.</p> <p>5. CONTESTACIÓN DE DEMANDA c:</p> <p>A folios 52 a 56 de autos, el Director de la entidad demandada presenta su escrito proponiendo excepción de falta de legitimidad para obrar y contesta la demanda solicitando que se declare infundada, argumentando que el Hospital La Caleta es una Unidad Ejecutora que goza de autonomía económica y administrativa, y responde por el pago de las obligaciones del personal activo y cesante de su jurisdicción; en tal sentido le correspondía atender en su oportunidad y de acuerdo a su competencia la petición de la demandante. Asimismo, alega que es pertinente señalar que el artículo 184° de la Ley N° 25303 – Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año 1991, dispone otorgar al personal funcionario y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total, como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>inciso b) del artículo 53° del D.L. N° 276, la referida bonificación será del 50% sobre la remuneración total, cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto las capitales de Departamentos. Entre otros argumentos.</p> <p>6. CONTESTACIÓN DE DEMANDA DEL d: A folios 44 a 48 de autos, obra el escrito de contestación de demanda mediante el cual se solicita que se declare infundada bajo el argumento que de conformidad con los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, las bonificaciones y demás conceptos remunerativos que perciban los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base a sueldos, remuneraciones o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente, con excepción de la compensación por tiempo de servicios – CTS, bonificación diferencial y bonificación personal y el beneficio vacacional que continuarán percibiendo en base a la remuneración principal y remuneración básica, entendiéndose como remuneración total permanente, aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para los funcionarios directivos y servidores de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la administración pública y está constituida por la remuneración básica, remuneración reunificada, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad. Entre otros argumentos.</p> <p>7. SANEAMIENTO PROCESAL Y DEMÁS ACTOS PROCESALES:</p> <p>Mediante resolución número ocho, que obra a folios 89 a 90 de autos, se resuelve declarar infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva propuesta por el Director Regional de Salud de Ancash.</p> <p>Mediante resolución nueve, que obra a folios 90 a 92 de autos, se resuelve declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida y en consecuencia saneado el proceso; y de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, se remitió el expediente para Dictamen Fiscal, el mismo que obra a folios 131 a 139 de autos.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00938-2014-0-2501-JR-LA-07

*LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: **muy alta** y **alta**, respectivamente*

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre bonificaciones; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>II. PARTE CONSIDERATIVA:</p> <p>1. EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 148° de la Constitución del Estado “las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa administrativa”. Siendo así, se recurre ante el Poder Judicial para que se brinde una efectiva tutela a una situación jurídica subjetiva que ha sido lesionada o que viene siendo amenazada por una actuación ilegal o inconstitucional de la administración, tal como lo expresa Priori Posada, Giovanni, en su libro Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo; citado por n, en su Libro Manual de Derecho Administrativo; página 671.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la</i></p>										
							X					

	<p>Se sabe que, el proceso contencioso administrativo tiene doble finalidad pues de un lado tiene una finalidad objetiva, cual es de garantizar el sometimiento de la Administración Pública hacia la juridicidad, finalidad que coexiste con una finalidad subjetiva, cual es la de construir el medio ordinario de tutela de los ciudadanos frente a la Administración Pública; enfoque tomado por el ordenamiento jurídico nacional.</p> <p>2. SISTEMA DE VALORACIÓN PROBATORIA:</p> <p>2.1 El artículo 188 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en virtud de la Primera Disposición Final del D.S. N° 013-2008-JUS (<i>“El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley”</i>), establece que: <i>“Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”</i>.</p> <p>2.2 El artículo 197 del Código Procesal Civil establece que: <i>“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”</i>.</p>	<p><i>prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/ 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto</i>).Si cumple 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente</i>). Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez</i>) Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (<i>La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia</i></p>					X					20

	<p>2.3 El artículo 30 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS establece que. <i>“En el proceso contencioso administrativo, la actuación probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios”.</i></p> <p>2.4 El artículo 33 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS establece que: <i>“Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión.</i></p> <p><i>Sin embargo,..., o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta”.</i></p> <p>3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:</p> <p>3.1. El asunto controvertido puesto a consideración de este juzgado</p>	<p><i>aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>está orientado a determinar si corresponde:</p> <p>a) Nulidad total de las resoluciones administrativas fictas que deniegan su solicitud y resuelve negativamente su recurso de apelación interpuesto con fecha 05 de diciembre de 2013 y 06 de febrero de 2014 respectivamente, sobre el reconocimiento y pago de la Ley N° 25303, D.U N° 090-96, D.U N° 073-97 y DU N° 011-99.</p> <p>b) Se le otorgue la bonificación diferencial mensual y equitativa al 30% de su remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276 con retroactividad al 1 de enero de 1991, hasta la fecha del pago oportuno por dicho concepto, previa deducción de lo pagado como consecuencia de la aplicación errónea de la Ley N° 25303, Presupuesto del Sector Público del año 1991.</p> <p>c) Se le otorgue la bonificación especial, mensual y equitativa al 16% sobre su remuneración total, con retroactividad al 1 de noviembre de 1996, hasta la fecha de pago oportuno por dicho concepto, previa deducción de lo pagado como consecuencia de la aplicación errónea de la Ley N° 26553.</p> <p>d) Se le otorgue la bonificación especial, mensual y equitativa al 16% sobre su remuneración total, con retroactividad al 1</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de agosto de 1997 hasta la fecha del pago oportuno por dicho concepto, previa deducción de lo pagado como consecuencia de la aplicación errónea de la Ley N° 26706.</p> <p>e) Se le otorgue la bonificación especial mensual y equitativa al 16% sobre su remuneración total, con retroactividad al 1° de abril de 1999, hasta la fecha del pago oportuno por dicho concepto, previa deducción de lo pagado como consecuencia de la aplicación errónea de la Ley N° 27013.</p> <p>f) Se le reconozca su mejor derecho a la percepción de las bonificaciones y asignaciones señaladas y se le pague totalmente por planilla, en forma mensual, continua y/o permanente, a partir de la entrada en vigencia de los mencionados dispositivos legales.</p> <p>g) Se le reconozca y pague la suma de ciento veintidós mil cientos veintidós y 21/100 nuevos soles por concepto de bonificaciones especiales establecido por los dispositivos legales citados.</p> <p>h) Se haga extensivo a los intereses legales.</p> <p><u>CUARTO: BONIFICACIÓN DIFERENCIAL EN BASE AL 30% DE SU REMUNERACIÓN CONFORME AL ART. 184 DE LA LEY N° 25303:</u> Que, de conformidad con lo establecido en el artículo</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>184° de la Ley N° 25303, Ley de presupuesto de 1991 se dispuso: <i>“Otorgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% <u>de la remuneración total</u> como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276” (negritas agregadas).</i> Asimismo, el acápite b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276: establece que: “la bonificación diferencial tiene por objeto, “(...)b) <i>Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común (...)</i>”.</p> <p>Para empezar, debemos antes señalar que el artículo 184° de la Ley N° 25303 antes señalado, fue prorrogado por el artículo 269° de la Ley N° 25388 “Ley de Presupuesto del año 1992” del 09 de enero de 1992, que señala: “Prorrógase para 1992 la vigencia de los Artículos 161, 164, 166, 184, 205, 213, 235, 240, 254, 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley N° 25303; los Artículos 146, 147- entendiéndose sólo a las Corporaciones de Desarrollo de Lima, Callao y San Martín - y 270 del Decreto Legislativo N° 556; los Artículos 31 y 32 de la Ley N° 25185; el Artículo 13 del Decreto Legislativo N° 573 y el Artículo 240 de la Ley N° 24977”. (Negritas agregadas).</p> <p>Posteriormente, la norma antes citada en el párrafo precedente, fue</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>derogado y suspendo por el artículo 17° de la del Decreto Ley N° 25572 “Ley que modifica la Ley de Presupuesto del año 1992”de fecha 22 de octubre de 1992, que establece:”<i>Derógase y déjase en suspenso, según sea el caso, la aplicación de lo dispuesto en los artículos (...), 269, (...) de la Ley N° 25388</i>”. Subsiguientemente, dicho cuerpo normativo fue derogado por el Decreto Ley N° 25807 de fecha 31 de octubre del mismo año, señalando en su artículo 2° que:”<i>Sustitúyase, el Artículo 17 del Decreto Ley N° 25572 por el siguiente: "Artículo 17.- Deróganse los Artículos 9, 13, 14, 37, 44, 45, 46, 48, 91, 92, 93, 95, 101, 103, 106, 110, 111, 112, 113, 114, 119, 127, 130, 139, 145, 149, 152, 153, 185, 186, 188, 194, 205, 206, 211, 212, 215, 216, 218, 224, 227, 229, 230, 233, 234, 235, 238, 240, 241, 242, 243, 251, 256, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 267, 268, 272, 274, 275, 277, 278, 280, 282, 285, 290 y la Primera Disposición Final de la Ley N° 25388</i>”; asimismo, su artículo 4° dispone: “<i>Restitúyase a partir del 1 de julio de 1992 la vigencia del Artículo 269 de la Ley N° 25388</i>” (Negritas agregadas).</p> <p>De las normas citadas se puede inferir, que el artículo 184° de la Ley N° 25303, SÓLO estuvo vigente, por los años 1991 y 1992, dado que, la vigencia de este tipo de normas son únicamente de periodicidad anual, tal como lo ha establecido el artículo IX, de la Ley N° 28411,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>“Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”, que prescribe: “<i>“El Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario. Durante dicho período se afectan los ingresos percibidos dentro del año fiscal, cualquiera sea la fecha en los que se hayan generado, así como los gastos devengados que se hayan producido con cargo a los respectivos créditos presupuestarios durante el año fiscal.”. Siendo así, el artículo 184 de la citada ley, no es aplicable para aquellos trabajadores que soliciten dicha bonificación especial a partir del año 1993, en adelante.</i></p> <p>Por otro lado, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece que para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.; y b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>al común”; lo cual se está teniendo en cuenta en la presente resolución; de lo que se colige la diferencia existente entre la remuneración total permanente y remuneración total, siendo que el artículo 48° de la Ley N° 25212 se refiere al 30% de la remuneración total, esto es, también a aquellos conceptos remunerativos adicionales otorgados por una ley expresa.</p> <p>Que, el artículo 9° del Decreto Supremo antes mencionado, prescribe: <i>“Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente...”</i>.</p> <p>Sin embargo, conforme se aprecia de la sentencia expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, en su Casación N° 3197-2013, y específicamente en su considerando décimo tercero señala que: <i>“(...) se concluye en el caso de autos que le Decreto Supremo N° 051-91-PCM no tiene fuerza de Ley al haber incumplido el carácter extraordinario y temporal que precisamente le otorgaban dicha fuerza”</i>; de lo que se desprende que el Decreto Supremo señalado (D.S. N° 051-91-PCM) ha perdido fuerza de Ley y, por ende, se ha convertido en un mero decreto reglamentario; entonces resulta pertinente la aplicación de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>lo dispuesto por el artículo 184° de la Ley N° 25303 Ley de Presupuesto de 1991, versus el artículo 9 del Decreto Supremo en comento (glosado en el punto 3.6), en virtud de lo dispuesto por el artículo 138° de la Constitución Política del Perú, mismo que señala: <i>“(...) En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda norma de rango inferior”</i> (Negritas agregadas).</p> <p>Que, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01370 2013-PC/TCLORETO, de fecha 31 de enero del 2014 correspondiente al proceso seguido por Manuela Ipushima Canayo, ha señalado en su cuarto considerando: <i>“(...) Con las boletas de pago de diciembre de 2011 enero y febrero de 2012, obrantes de fojas 16 a 18, se acredita que la demandante viene percibiendo la bonificación prevista por la Ley N° 25303, es decir, no es un hecho controvertido que el Centro de Salud de Nauta, donde labora la demandante, se encuentre en el supuesto de hecho del artículo 184° de la Ley N° 25303...”</i></p> <p>En este orden de ideas, se tiene que el presente proceso no versa sobre el otorgamiento inicial de la Bonificación solicitada, sino del reintegro de dicha bonificación en mérito a las remuneraciones totales. Efectivamente, como se aprecia en la boleta de pago de fecha diciembre</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de 2013 (foja 04), se puede constatar que el actor viene percibiendo la Bonificación dispuesta mediante Ley N° 25303, en la suma de S/. 23.77 nuevos soles. En consecuencia, estando a que la bonificación peticionada sólo se otorga en los años 1991 y 1992, tal como se ha concluido líneas arriba; resulta pertinente amparar en parte esta pretensión la demanda, por lo que al actor le corresponde únicamente percibir la bonificación del 30% de su remuneración total, prevista en el artículo 184° de la Ley N° 25303, SÓLO por los años 1991 y 1992, generándose el pago de reintegros por la diferencia entre lo que debe cobrar y lo cobrado, siendo este nuevo criterio por este juzgador, el cual es compartido en la Casación N° 4183-2010 AREQUIPA.</p> <p>Ahora bien, resulta pertinente analizar la boleta de pago del actor (foja 4) para determinar qué rubros son remunerativos y, por ende, servirán de base de cálculo para la aplicación del 30% de la bonificación diferencial solicitada. Así tenemos lo siguiente: “BON.PER”, “MOV/REF”, “DL25671”, “D.S118-94”, “LEY25303”, “DU037-94”, “REM.BAS”, “TRA.HOMO”, “BE051-91”, “BE81-93”, “DU 090-96”, ““AS.COM.T”, “AGUINALD”, “R.REUNIF”, “COST-VID”, ”, “ICAJ3.3%”, “DS-80-94”, “DU073-97”, “DU011-99”, “AETAS10”.</p> <p>Respecto al caso del rubro <u>+aguinald</u>, este corresponde que también</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sirva para el cálculo sólo en los meses que se perciba los aguinaldos por fiestas parias (julio) y navidad (diciembre), respectivamente.</p> <p>Que, de la evaluación la boleta de pago antes indicada, es del caso disgregar los montos que no tienen carácter y naturaleza remunerativa y tal como se ha dispuesto líneas arriba, corresponde el análisis <u>sólo de los años 1991 y 1992</u>, en ese sentido, se tiene que:</p> <p><u>CONCEPTOS NO REMUNERATIVOS:</u></p> <p>a) D.S 81-93-EF está regulada en el artículo 4, inciso b), del D.S. N° 081-93-EF: <i>“La asignación a que se refiere el Artículo 1 del presente Decreto Supremo tendrá las siguientes características: (...) b) No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establecen la Ley N° 25212 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión”.</i></p> <p>b) D.U N° 118-94 se sustenta en el artículo 2° del D.U N° 118-94 que señala: <i>“Para la aplicación del presente Decreto de Urgencia se deberá tomar en cuenta lo dispuesto por los Artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto de Urgencia N° 80-94.” Asimismo, los incisos a y b del artículo 4 del D.U. N° 080-94 señala: “La bonificación a que se</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>refiere el Artículo 1 del presente Decreto de Urgencia tendrá las siguientes características: a) Será una asignación mensual permanente y se afectará, para el personal en servicio y personal cesante, en las asignaciones 04.16 Bonificaciones Especiales y Diferenciales del Personal en Servicio y 04.28 Bonificaciones Especiales y Diferenciales de los pensionistas, respectivamente, del Clasificador por Objeto del Gasto. b) No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el Decreto Supremo N° 051-91- PCM, para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión.”</i></p> <p>c) (D.U N° 037-94), art. 2° otorgase a partir del 01 de julio de 1994, una bonificación especial a los servidores de administración pública ubicados en los niveles F-2, F 1) Profesionales, técnicos, auxiliares, así como al personal comprendido en la escala 11 del D.S 051-91-PCM, que desempeñan cargos directivos y jefaturales, de conformidad a los montos señalados en el anexo y forma parte del presente decreto de urgencia (...). Art. 5: las bonificaciones que se refiere el presente Decreto de Urgencia tendrán las siguientes características: a)Sera una bonificación mensual permanente y se afectara, para el personal en servicio en la asignación 04-16 Bonificaciones Especiales y Diferenciales del Personal en servicio</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>(...); b) No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto supremo N° 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión; c) Los funcionarios, servidores y pensionistas que reciban dos remuneraciones o dos pensiones o remuneración o pensión provenientes del Sector público, percibirán la bonificación especial en la pensión o remuneración de mayor monto.</p> <p>d) (DU-80-94), se sustenta en el Decreto de Urgencia N° 80-94 (Publicado el 16 de octubre de 1994; el rubro “DU073/97”, se sustenta con el Decreto de Urgencia N° 73-97 (Publicado el 03 de agosto de 1997); y, en el rubro “DU011/99” se sustenta en el Decreto de Urgencia N° 011-99 (Publicado el 14 de marzo de 1999), el rubro “DU90-96”, se sustenta en el Decreto de Urgencia N° 090-96 (Publicado el 18 de noviembre de 1996) han otorgado una bonificación especial a la Administración Pública (Salud) reguladas por el Decreto legislativo N° 276; sin embargo, en su contenido normativo han establecidos cada una de ellas, que “No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establecen la Ley N° 25212 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión”.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>f) El rubro “DL.25671”, se sustenta en la Ley 25671 (Publicado el 20 de agosto de 1992) otorga a partir del 01 de agosto de 1992, una asignación excepcional equivalente a S/. 60.00 Nuevos Soles, a los docentes de la carrera magisterial de la administración pública, así como a los funcionarios y servidores del Ministerio de Educación y de los programas de Salud y Educación a cargo de los Gobiernos Regionales; sin embargo en su artículo 4 inciso b) establece que: “No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establecen la Ley N° 25212 y el Decreto Supremo N° 051-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión”.</p> <p>g) AETAS (DU N° 032-2002), está regulada en su artículo 1.- <i>Objeto:</i> <i>1.1 Aprobar, en vía de regularización, la asignación por productividad que se viene otorgando al personal que desarrolla labor asistencial en el sector salud, comprendido en la Ley de los Profesionales de la Salud y normas complementarias, la misma que a partir de la vigencia del presente dispositivo se denominará “Asignación Extraordinaria por Trabajo Asistencial”;</i> <i>1.2 Dicha prestación no tiene carácter remunerativo, ni pensionable, ni sirve de base de cálculo para la compensación por tiempo de servicios ni para ningún otro beneficio. (*)</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Por consiguiente se colige que los rubros antes mencionados no constituyen montos de carácter y naturaleza remunerativa, por lo que no sirven de base para el reajuste de la Bonificación Diferencial peticionada (aplicación del artículo 184 de la Ley N° 25303).</p> <p><u>CONCEPTOS REMUNERATIVOS:</u></p> <p>Ahora bien, con respecto a los demás rubros se tomará en cuenta aquellos que estuvieron vigentes en los años 1991 y 1992. Así tenemos:</p> <p>a) BON.PER (S/. 0.01), está regulada en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM señala “aquella que se otorga de oficio al trabajador nombrado por cada quinquenio de tiempo de servicios al Estado, a razón de 5 por ciento de la remuneración básica sin exceder de (8) quinquenios”.</p> <p>b) COST-VID (S/. 32.40), está regulada en el artículo 8 del D.S. N° 246-90-EF señala: <i>“La bonificación por costo de vida a que se refiere el artículo 1, inciso a), del presente Decreto Supremo tendrá el carácter de pensionable y se afectará a las asignaciones específicas 01.16, 01.09, 01.10, 01.11 Transitoria para</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>Homologación, Costo de Vida del Obrero Permanente, Costo de Vida del Empleado Eventual y Costo de Vida del Obrero Eventual y 05.02 Costo de Vida según corresponda del Clasificador por Objeto del Gasto.”</i></p> <p>c) ICAJ3.3% (S/. 12.34), D.L 25897, vigente el 06 de diciembre de 1992, art. 8: <i>a partir del momento de la incorporación del trabajador dependiente al SPP, mediante su afiliación a una AFP, su remuneración mensual se incrementa de la siguiente manera: a) En el 10.23% de su remuneración, con dicho aumento, desaparece la obligación del empleador de aportar a otros sistemas de pensiones administrados por IPSS o por terceros, respecto al correspondiente trabajador(*); b)En un 3% adicional sobre su remuneración incluido el porcentaje a que se refiere el inciso a)precedente;(*), c) A opción del trabajador, en el 9.72% de su remuneración con el ejercicio de tal opción, desaparece la obligación del empleador de efectuar los correspondientes depósitos y provisión por compensación por tiempo de servicios; y (*), d) en el monto correspondiente al seguro de Vida Obligatorio a que se refiere el Decreto Legislativo N° 688, con tal incremento desaparece la obligación de aporte para dicho fin(*) (...).”</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>d) AS.COM.T (S/. 3.10), Decreto Legislativo N°632, vigente el 06 de enero de 1991, artículo 6° Otórguese una Bonificación por concepto de comedor y transporte al personal activo, nombrado y contratado del Ministerio de Salud y de los Programas Regionales no comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, la misma que tendrá vigencia a partir del 01 de agosto de 1990, dicha bonificación no comprende al personal contratado de los proyectos de Inversión. La Bonificación aprobada en la presente ley, regirá en tanto no se implemente los servicios de comedor y transporte a favor de los trabajadores del Ministerio de Salud.</p> <p>e) REM.BAS (S/. 50.00), D.S N° 028-89-PCM, Remuneración Básica, art. 5, apruébese la escala de remuneraciones de los funcionarios y servidores públicos que regirán a partir del 1° de mayo de 1989 y cuyo detalle en anexos forman parte del presente Decreto Supremo: Escala 01: Funcionarios y Directivos, Escala 02: Magistrados del Poder Judicial, Escala 03: Diplomáticos, Escala 04: Docentes Universitarios, Escala 05: Profesores, Escala 06 Profesionales de la Salud, Escala 07: Profesionales, Escala 08: Técnicos, Escala 09: Auxiliares y Escala 10: escalafonados Administrativos del Sector Salud (...).</p> <p>f) MOV/REF (S/. 5.01) es Refrigerio y Movilidad, tienen carácter</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>remunerativo (remuneración total permanente), porque así lo dispone el artículo 8, inciso a), del D.S. N° 050-91-PCM (antes glosado);</p> <p>g) R. REUNIF (S/. 24.14) es remuneración reunificada, está regulada por el artículo 6 del D.S. N° 057-86-PCM: <i>“La Remuneración Reunificada es aquella que resulta de integrar en un solo concepto las remuneraciones complementarias del trabajador, excepto la personal y familiar; las remuneraciones complementarias del cargo y las especiales: Condiciones de Trabajo, Riesgo de Vida y Funciones Técnicas Especializadas; así como otros conceptos remunerativos de carácter permanente que se vengan otorgando bajo cualquier nomenclatura o denominación al amparo de disposiciones legales: administrativas o pactos colectivos, con excepción de las otorgadas por Ley expresa;</i></p> <p>h) TRA.HOMO (S/. 0.04), D.S. 154-91-EF art. 3 anexo D, “A partir del mes de agosto, otorgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1° cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignados en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo. Adicionalmente a las escalas</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>indicadas en los anexos se calcularán las bonificaciones que establece el D.S N° 051-91-PCM y la ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 y art.9 “(...) asimismo, la Bonificación por Costo de Vida, se afectará a las asignaciones Especificas 01-06 y 01-10. Transitoria para la Homologación y Costo de Vida según corresponda, del clasificador por objeto de gasto.</p> <p>i) BE051-91 (S/. 19.38) <i>está regulada en el artículo 12° del D.S. N° 051-91-PCM señala: “Hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como <u>bonificación especial</u>, de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35%, b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%, c) La bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial, o de carrera específica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optará por lo que sea más favorable al trabajador. <u>Esta bonificación será financiada con la remuneración transitoria para homologación que resulte después de la aplicación del artículo tercero del presente Decreto Supremo y, a falta de ésta, con cargo a los recursos del Tesoro Público.</u></i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Por consiguiente, se colige que los rubros referidos precedentemente deben ser tomados en cuenta como conformantes de la remuneración total del actor, para el reajuste de la Bonificación Diferencial dispuesto en el artículo 184° de la Ley N° 25303, concordado con el artículo 53° inciso b), de la Ley N° 276 y su Reglamento, que se realizará mes a mes, durante los años 1991 y 1992. Así tenemos que: S/. 0.01 + S/. 5.01 + S/. 50.00 + S/. 0.03 + S/. 18.29 + S/. 3.10 + S/. 23.52 + S/. 32.40 + S/. 12.19 = S/. 144.55 * 30% = S/. 43.37 (redondeado) y siendo que se abonó al actor la suma de S/. 23.77 (Ley 25303), se desprende que le queda un saldo pendiente de abono, ascendente a S/. 19.60; por lo que resulta pertinente amparar este extremo demandado (pago de reintegro por aplicación del artículo 184 de la Ley N° 25303), SÓLO durante los años 1991 y 1992.</p> <p><u>QUINTO: RESPECTO A LOS REINTEGROS DE LOS D.U N° 090-96, D.U N° 073-97 Y D.U N° 011-99, MÁS LOS INTERESES LEGALES CORRESPONDIENTES:</u> Siendo que dichos dispositivos normativos fueron expedidos y entraron en vigencia a partir del 01 de noviembre de 1996, 01 de agosto de 1997 y 01 de abril de 1999, respectivamente, es decir, con posterioridad a los años 1991 y 1992, resulta obvio que no hay</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>incrementos que realizar; por lo que resulta pertinente desestimar este extremo peticionado, siendo éste el nuevo criterio del Juzgador.</p> <p><u>SEXTO: RESPECTO AL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES:</u> Al ampararse en parte la pretensión de reintegro de la bonificación diferencial (prevista en el artículo 184 de la Ley N° 25303), corresponde ser abonados los correspondientes intereses legales, que se calcularán a partir de la fecha del incumplimiento hasta el día de su pago efectivo. Lo antes mencionado ocurre por la aplicación del principio de accesoriedad que dice <i>“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”</i>.</p> <p><u>SÉTIMO: RESPECTO A LA NULIDAD DE LA RESOLUCIONES DENEGATORIAS FICTAS:</u> Que, dichas resoluciones administrativas se encuentran incursas en el artículo 10°, numeral 1, de la Ley No. 27444 que dice: <i>“Causales de nulidad: Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:</i></p> <p><i>1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”</i>; por lo que resulta pertinente amparar estos extremos demandados.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>OCTAVO:</u> RESPECTO A QUE SE PAGUEN LAS BONIFICACIONES Y ASIGNACIONES MENCIONADAS EN FORMA MENSUAL, CONTINUA Y PERMANENTE: Habiendo sido estimado el pago de la bonificación diferencial SÓLO por los años de 1991 y 1992, queda claro que NO se trata de un pago mensual, continuo y permanente; por lo que resulta pertinente desestimar en parte este extremo.</p> <p><u>NOVENO:</u> RESPECTO AL PAGO DE S/ 122,122.21 SOLES, MÁS SUS INTERESES LEGALES, COMO REINTEGRO POR EL NO PAGO OPORTUNO DE LAS BONIFICACIONES ESPECIALES: En virtud de lo expuesto en el acápite anterior se tiene, que el cálculo exacto, con sus respectivos intereses legales, serán determinado en ejecución de sentencia; por lo que resulta pertinente desestimar en parte estos extremos.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00938-2014-0-2501-JR-LA-07.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta,

respectivamente.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre bonificaciones; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>I. PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>Por estas consideraciones, SE RESUELVE: Declarar FUNDADA EN PARTE la demanda, interpuesta por don a contra el b, c, y d, sobre PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. En consecuencia, DECLARO la NULIDAD de las resoluciones administrativas impugnadas interpuestas el 05-diciembre-2013 y 06-febrero-2014 y en consecuencia, ORDENO que la demandada emita nueva resolución administrativa en el plazo de CINCO DÍAS, considerando lo siguiente:</p> <p>1. OTORGAR a favor del actor el pago de la Bonificación Diferencial de la Ley N° 25303, por lo que le corresponde percibir únicamente en base a la remuneración total de los años 1991 y 1992, más intereses legales correspondientes.</p> <p>2. INFUNDADOS los pagos de la Bonificación Diferencial (artículo 184 de la Ley N° 25303) por los años 1993 en adelante, así como el pago de los reintegros de los D.U. N° 090-96, N° 73-97 y N° 11-99.</p> <p>3. INFUNDADO que se paguen las bonificaciones y asignaciones mencionadas en forma permanente.</p> <p>4. INFUNDADO el pago de S/ 122,122.21 soles (como monto exacto), más sus intereses legales, como reintegro por el no pago de la</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>										
	<p>3. INFUNDADO que se paguen las bonificaciones y asignaciones mencionadas en forma permanente.</p> <p>4. INFUNDADO el pago de S/ 122,122.21 soles (como monto exacto), más sus intereses legales, como reintegro por el no pago de la</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y</p>										

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>bonificación antes citada, pues el cálculo exacto se efectuará en ejecución de sentencia. Notifíquese conforme a ley.-</p>	<p>costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X							
--	---	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00938-2014-0-2501-JR-LA-07

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta; respectivamente.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre bonificaciones; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA SEGUNDA SALA CIVIL</p> <p>EXPEDIENTE N° : 00938-2014-0-2501-JR-LA-07</p> <p>DEMANDANTE : a</p> <p>DEMANDADO : b</p> <p>MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</p> <p>SENTENCIA DE VISTA EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último, en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del</p>					X					

	<p>RESOLUCION NÚMERO: VEINTIOCHO</p> <p>En Chimbote, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, con la asistencia de los señores Magistrados que suscriben:</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										9
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>ASUNTO:</p> <p>Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número VEINTITRES, de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda, interpuesta por don a contra b, c y d sobre PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. En consecuencia,</p> <p>ORDENO 1.- declarar la nulidad de las resoluciones administrativas impugnadas interpuestas el 05 de diciembre del 2013 y 06 de febrero del 2014 y en consecuencia se ordene que la demandada emita nueva resolución administrativa en el plazo de cinco días, otorgando a favor del actor el pago de la Bonificación Diferencial de la Ley N° 25303, que le corresponde percibir únicamente en base a la remuneración total de los años 1991 y 1992, mas intereses legales correspondientes; INFUNDADO 2.- Los pagos de la Bonificación Diferencial de acuerdo al artículo 184 de la Ley N° 25303, por los años 1993 en adelante, así como el pago de los reintegros de los D.U. N° 090-96, N° 73-97 y N° 11-99; b) que se paguen las bonificaciones y asignaciones mencionadas en forma permanente; y 3.- el pago de S/122, 122.21 Nuevos Soles, mas sus respectivos intereses legales, como el reintegro por el no pago de la bonificación antes citada.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X						

<p><u>FUNDAMENTOS DEL APELANTE:</u></p> <p>El abogado de la demandante a (obrante en folios 246 a 248), apela la sentencia alegando que: <i>i)</i> Que, los beneficios otorgados no solo por los años 1991 y 1992, sino hasta la actualidad, le causa un agravio y corresponde sean otorgados de acuerdo a lo sentado en la primera sentencia; <i>ii)</i> Que, se vulnera los derechos y preceptos constitucionales, trasgrediendo el debido proceso; por cuando se ordeno que precise cuales son los montos remunerativos para el calculo de la bonificación solicitada, mas no renueve la sentencia.</p> <p>El demandado b (obrante en folios 260 a 263), interpone recurso de apelación contra la sentencia venida en grado, argumentando lo siguiente: <i>i)</i> Que, la Ley 25303 no alcanza a los servidores del Hospital La Caleta, toda vez que no se ha cumplido el requisito básico, de que el referido hospital no se encuentra en una urbana rural, ni urbano marginal y mucho menos en una zona de emergencia; <i>ii)</i> Si bien el artículo 184 de la Ley 25303 otorga al personal de funcionarios y servidores de salud publica que laboren en zonas rurales y urbano marginal una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, también mediante Resolución Ministerial N° 046-91-SA/P, la referida bonificación se otorga únicamente a aquellos servidores que a la fecha de dación de la ley es decir desde el 17 de enero de 1991 hayan prestado servicios en zonas marginales o de emergencia, lo que significa que si el servidor no tuvo tal condición no le corresponde percibir dicha bonificación.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00938-2014-0-2501-JR-LA-07

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre bonificaciones; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio motivación de los hechos y la motivación del derecho

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS DE LA SALA:</p> <p style="text-align: center;">Sobre la finalidad de la apelación:</p> <p>1.- El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; siendo indispensable que el recurso de apelación contenga la fundamentación del agravio, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada, y precisando su naturaleza, de tal modo que el agravio o gravamen fija o determina los poderes de este Órgano Superior para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso, conforme dispone los artículos 364° y 366° del Código Procesal Civil, aplicable por supletoriedad, por tales razones el Colegiado deberá resolver en función a los agravios, errores de hecho y de derecho y sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto el recurrente en su escrito de apelación debidamente concedido, dado que tales elementos abren la causa a la segunda instancia y establecen los límites dentro de los cuales el Colegiado deberá pronunciarse.</p> <p style="text-align: center;">Sobre la finalidad del proceso contencioso administrativo:</p> <p>2.- Según la Doctrina Procesal Administrativa más reciente, el proceso contencioso administrativo o simplemente Proceso Administrativo¹, es concebido como aquel instrumento jurisdiccional ordinario preferente para la satisfacción jurídica de pretensiones de la administración y de los administrados afectados en sus derechos por el obrar público; noción semejante a la del Jurista r². De igual forma, se conoce que dicho proceso tiene doble finalidad, pues de un lado tiene una finalidad objetiva, cual es de garantizar el sometimiento de la Administración Pública hacia la juridicidad, finalidad esta que coexiste con una finalidad subjetiva, cual es la de construir</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del</i></p>					X					
---------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>el medio ordinario de tutela de los ciudadanos frente a la Administración Pública³; enfoque tomado por el ordenamiento jurídico nacional, que específicamente se encuentra recogida en la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo y que, en su artículo 2° describe: “La acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados [...]”.</p>	<p>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>													
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p style="text-align: center;">Antecedentes</p> <p>3.- El demandante a, mediante su escrito postulatorio de la demanda, obrante a folios 13 a 20, pretende: a) se declare la nulidad de la resoluciones fictas denegatorias de la solicitud de fecha 05 de diciembre del 2013 y su recurso de apelación de fecha 06 de febrero del 2014; b) El reintegro de la bonificación otorgada por la Ley 25303; c) El reintegro por incrementos otorgados por Decretos de Urgencia 90-96, 73-97 y 11-99; y d) El pago de costas y costos del proceso.</p> <p>4.- El Juez de la causa emitió sentencia declarando fundada en parte la demanda, por considerar que debe declararse la nulidad de las resoluciones administrativas impugnadas interpuestas el 05 de diciembre del 2013 y 06 de febrero del 2014 y en consecuencia se ordene que la demandada emita nueva resolución administrativa en el plazo de cinco días, otorgando a favor del actor el pago de la Bonificación Diferencial de la Ley N° 25303, que le corresponde percibir únicamente en base a la remuneración total de los años 1991 y 1992, más intereses legales correspondientes; e infundado los pagos de la Bonificación Diferencial de acuerdo al artículo 184 de la Ley N° 25303, por los años 1993 en adelante, así como el pago de los reintegros de los D.U. N° 090-96, N° 73-97 y N° 11-99; b) que se paguen las bonificaciones y asignaciones mencionadas en forma permanente; decisión que es apelada tanto por el demandante y por la demandada Hospital La</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las</p>					X							20	

	<p>Caleta.</p> <p>Delimitación de los agravios</p> <p>5.- Conforme a lo expuesto por los impugnantes en su escrito de apelación, y teniendo en cuenta que el A quo ha estimado la pretensión del demandante, corresponde en esta Instancia Superior dilucidar si tal decisión adoptada se encuentra arreglada a ley, lo cual implica verificar en el caso de autos, si los montos otorgados por la Ley N° 25303 han sido correctamente calculados, asimismo, si corresponden disponer su calculo en base a la remuneración total integra desde 1991 hasta la actualidad, ello conforme a los agravios expresados por la demandada y demandante en su escrito de apelación, para ello se va a proceder a efectuar un análisis de la normatividad sobre este concepto.</p> <p>Sobre el Derecho a bonificación diferencial</p> <p>6.- Con fecha 18 de enero de 1991 se publica la Ley N° 25303 “Ley anual del sector público para 1991” que en su artículo 184° indicaba “Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276...”.</p>	<p><i>normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>7.- Resulta pertinente citar la STC expedida en el Expediente N° 01572-2012-PC/TC- Ica, en el caso m, en su fundamento cuarto señala: “(...) <i>Con las boletas de pago obrantes a fojas 9 y 10, se acredita que las demandantes vienen percibiendo la bonificación prevista por la Ley N° 25303, es decir, no es un hecho controvertido que el Hospital San Juan de Dios de Pisco, donde laboran las demandantes, se encuentra en el supuesto de hecho del artículo 184° de la Ley N° 25303. Por tanto, cabe concluir que el mandato del artículo citado se encuentra vigente y es de ineludible y obligatorio cumplimiento</i>”; asimismo, la STC expedida en el Expediente N° 0073-2004-AC – Arequipa, en el caso j, en su fundamento cuarto señala: “<i>De lo actuado se <u>desprende que la emplazada pretende desconocer el beneficio laboral del demandante de percibir una bonificación diferencial del 30% de la remuneración total que ha sido establecida desde 1991, en aplicación de la Ley N° 25303, por trabajar en condiciones excepcionales, situación que atenta contra el derecho a la intangibilidad de las remuneraciones y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución (artículo 26, inciso 2) y la ley</u></i>”.</p> <p>8.- Del mismo modo el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01370 2013-PC/TC- LORETO, de fecha 31 de enero del 2014 correspondiente al proceso seguido por t ha señalado en su cuarto considerando: “(...) <u>Con las boletas de pago de diciembre de 2011 enero y</u></p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>febrero de 2012</u>, obrantes de fojas 16 a 18, se acredita que la demandante viene percibiendo la bonificación prevista por la Ley N° 25303, es decir, no es un hecho controvertido que el Centro de Salud de Nauta, donde labora la demandante, se encuentre en el supuesto de hecho del artículo 184° de</p> <p>La Ley N° 25303. Por lo tanto cabe concluir que el mandato del artículo citado se encuentra vigente y es de ineludible y obligatorio cumplimiento...”</p> <p>De la percepción del derecho por laborar en zona rural y urbano - marginales</p> <p>9.- En este orden de ideas, <u>se tiene que la presente litis no versa sobre si le corresponde o no el otorgamiento de la Bonificación en comento</u> por encontrarse el Hospital La Caleta, ubicado en zona rural, urbano y marginal, toda vez que la controversia radica en establecer si corresponde el reintegro de dicha bonificación en merito a las remuneraciones totales e integras; ante ello es de indicar que efectivamente vista la boleta de pago obrante a folios 4 se aprecia que el actor si percibe la bonificación dispuesta mediante Ley N° 25303 en la suma de S/23.77 nuevos soles; por lo que de conformidad con lo antes mencionado y al criterio jurisprudencial, a este Colegiado corresponde ordenar que la demandada siga pagando a favor del demandante la bonificación establecida en el artículo 184° de la Ley N° 25303, empero recalculando el monto en base a la remuneración total o integra, ya que de verificado los autos se aprecia que la demandada le está pagando el 30 % del total de la remuneración en forma diminuta al que realmente le corresponde, esto es; en base a la remuneración total permanente; por tanto ello genera el pago de reintegros a favor del demandante; en tal sentido dicho extremo debe confirmarse.</p>								
---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>10.- Asimismo, dicho reintegro deberá de corresponder desde 1991 hasta la actualidad, en el entendido, que al demandante hasta la fecha se le viene pagando dicho concepto, y conforme se ha indicado líneas supra, no está en controversia la aplicabilidad o vigencia de la Bonificación Diferencial dispuesta por Ley 25303, sino, únicamente su forma de cálculo; aunado a ello, de la revisión de la demanda, se desprende que ha solicitado se incluyan los montos otorgados por los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 73-97 y N° 11-99; al respecto, es de verse de autos que el demandante percibe dichos incrementos remunerativos en forma diminuta, por consiguiente se concluye que el concepto de la Ley 25303 (Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991) es un concepto integrante para determinar el 16% de cada uno de los Decretos de Urgencia mencionados, por lo que estando a ello, se tiene que al incrementar el porcentaje de la Ley 25303 (30%) cada Decreto de Urgencia también incrementa en su momento, con retroactividad a sus fechas de otorgamiento respectivamente; <u>razón por la que la recurrida en este extremo debe ser revocada, y declarar fundada la demanda.</u></p> <p>De la remuneración total permanente o integra</p> <p>11.- El artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece que “para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; y b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, <u>los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias v/o Condiciones distintas al común</u>”.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>12.- Aunado a ello, conforme se aprecia de la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3717-2005-AC, <u>relacionado a la bonificación diferencial de acuerdo a la Ley N° 25303</u>, señala en su considerando noveno lo siguiente: <i>“Debe tenerse en cuenta que la bonificación diferencial otorgada a los funcionarios y servidores de salud pública que laboran en zonas rurales y urbano, conforme al artículo 184° de la Ley N° 25303, <u>se calcula sobre la base de la remuneración total</u>, y no sobre la base de la remuneración total permanente. Por tanto, para el sistema único de remuneraciones de los funcionarios y servidores públicos establecido por el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, <u>la bonificación diferencial debe ser calculada sobre la base de la remuneración total</u>, por lo que la resolución cuyo cumplimiento se solicita, al haberse otorgado al demandante la bonificación diferencial permanente sobre la base de su remuneración total, constituye un mandato válido y exigible”</i>.</p> <p>13.- En tal sentido, para la percepción de la bonificación diferencial de acuerdo a la Ley N° 25303 que viene percibiendo la demandante, conforme se evidencia en la boleta de pago del demandante que obra a fojas 4 con el rubro “Ley25303”, se debe utilizar como base de referencia la denominada remuneración total integra, y no sobre la base de la remuneración total permanente; debiendo tenerse en cuenta los conceptos que integran la remuneración total prevista en el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N.° 051-91-PCM, los cuales se encuentran detallados por</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el juez en el considerando 3.1 de la recurrida.</p> <p>Por estos fundamentos, la Segunda Sala Civil, de conformidad con las normas invocadas:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00938-2014-0-2501-JR-LA-07

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre bonificaciones; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>: RESUELVE:</p> <p>CONFIRMANDO la sentencia contenida en la resolución número VEINTITRES, de fecha treinta de mayo del año dos mil diecisiete, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda, interpuesta por don a contra b, c y d, sobre PROCESO</p> <p>CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. En consecuencia, ORDENO 1.- declarar la nulidad de las resoluciones administrativas impugnadas interpuestas el 05 de diciembre del 2013 y 06 de febrero del 2014 y en consecuencia se ordene que la demandada emita nueva resolución administrativa en el plazo de cinco días, otorgando a favor del actor el pago de la Bonificación Diferencial de la Ley N° 25303, que le corresponde percibir dicha bonificación en base a la remuneración total de los años 1991 y 1992, más intereses legales correspondientes.</p> <p>REVOCARON la misma en el extremo que declara INFUNDADA el reintegro de los pagos de la Bonificación Diferencial de acuerdo al artículo 184 de la Ley N° 25303, por los años 1993 en adelante, así como el pago de los reintegros de los D.U. N° 090-96, N° 73-97 y N° 11-99 y REFORMANDOLA declararon FUNDADA la demanda en este extremo.</p> <p>Notifíquese y devuélvase a su juzgado de origen. Juez Superior Ponente Doctor u</p> <p style="text-align: center;">V E w</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si</p>										

Descripción de la decisión		<p>cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. no cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							
-----------------------------------	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00938-2014-0-2501-JR-LA-07

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre bonificaciones

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					37	
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		20	[5 - 6]						Mediana
							X			[3 - 4]						Baja
		Motivación del derecho					X			[1 - 2]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia				X		8		[17 - 20]						Muy alta
			1	2	3	4	5			[13 - 16]						Alta
		Descripción de la decisión				X			[9- 12]	Mediana						
							X	[5 -8]	Baja							
							X	[1 - 4]	Muy baja							
								[9 - 10]	Muy alta							
								[7 - 8]	Alta							
							[5 - 6]	Mediana								

									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: expediente N° 00938-2014-0-2501-JR-LA-07

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre bonificaciones, fue de rango: muy alta. Según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre bonificaciones,

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					x	9	[9 - 10]	Muy alta					37
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[1 - 4]	Muy baja					
						X			[9 - 10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión				x			[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana						

									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: expediente N° 00938-2014-0-2501-JR-LA-07

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre bonificaciones, fue de rango: muy alta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

De acuerdo a los resultados se encontró lo siguiente:

En la parte expositiva, en donde el juez desempeño bien las formas en la cual debe estructurarse, pues detallo el proceso judicial, quienes forman las partes del litigio, el número de expediente, también la resolución que indica la sentencia.

Asimismo, se detalló los fundamentos alegados por las partes invocadas en la etapa postulatoria del proceso, importante para tener un conocimiento de lo que se va a decidir y formular una convicción concreta sobre la decisión.

Sobre la expositiva Tapia (2015) expresa que contiene una bitácora del proceso, en la cual se identifican a los sujetos procesales y se relatan las cuestiones que éstos han planteado (pretensiones, excepciones, etc.), al igual que las pruebas presentadas, asimismo, los incidentes del proceso.

Asimismo, en la postura de las partes de calidad alta pues no se evidencio un indicador (puntos controvertidos), por lo cual no se puede inferir que no es idóneo en esta estructura pues no alcanza la calidad deseada conforme lo estipula la ponderación de los resultados, más si se evidencio los demás indicadores como las pretensiones expuestas por ambas partes en su demanda como en la contestación importantes para la determinación de su decisión.

En su parte considerativa, es la parte esencial de todo proceso, pues en él se centra la fundamentación jurídica por parte del juez, asimismo va a argumentar, analizar, interpretar todos los medios probatorios actuados en el proceso, y los fundamentos alegados por los sujetos del litigio.

Se pudo observar que es de calidad muy alta, pues se deriva de la motivación de los hechos y del derecho, en donde el juez con buena apreciación y fundamentación motivo los argumentos de las partes como las prueba expuestas tanto por el

demandante y demandado.

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, no habrá si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (Barrientos, 2014).

Asimismo, las pruebas presentadas fueron determinantes en el análisis realizado por el magistrado (DNI, resolución directorial N 111- 89 HLC –P – CH, boleta de pago, solicitud, recurso de apelación por denegatoria ficta, escrito dando por agotado la vía administrativa) pues tuvo una mejor perspectiva al momento de motivar y decidir sobre el litigio.

A decir de Ríos (2013) la prueba es una actividad lógica y material orientada en el mismo sentido de la realidad que se trata de averiguar, esto es, como operación y esfuerzo amparados en una verdad.

En su parte resolutive sobre esta parte, se observa una adecuada incorporación del principio de congruencia, pues es una garantía procesal en donde el juez falla de acuerdo a las pretensiones actuadas en el pleito.

Es aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente, por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso, al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico (Valverde, 2012).

También, se desprende que en la descripción de la decisión el magistrado actuó en forma clara y precisa indicando cual fue la sanción impuesta en este caso sobre un proceso laboral sobre bonificaciones el cual lo declara fundada en parte la demanda.

En palabras de Tapia (2015) la resolutive se localiza la conclusión del silogismo jurídico, aparece nítido el poder jurisdiccional, se da vida al principio de la unidad procesal lógica del fallo, constituye la decisión del Juez acerca de los hechos sometidos a su solución.

Asimismo, no se pudo observar el indicador de los costos y costas del proceso por lo que es de calidad alta en la descripción de la decisión.

Las costas procesales se configuran jurídicamente como una contraprestación por los gastos que se derivan de un litigio, siendo su finalidad que el litigante que obtiene una resolución favorable a sus intereses, no sufra perjuicio económico ninguno.

Respecto de la sentencia de 2da. Instancia, fue de calidad muy alta, se contempla lo siguiente:

Parte expositiva a lo evidenciado en esta parte fue emitida por segunda sala civil la cual es desarrollada por un juez superior, en donde formula todos lo que debe contener la parte expositiva, como el encabezamiento, el número de expediente, los sujetos del proceso, como también su lugar y su fecha, con los cuales se acredita su existencia, y su pertenencia a un proceso judicial específico, a lo que en la doctrina se le llama una norma individualizada y concreta.

Asimismo, se observa los fundamentos expuestos por la parte que interpone el medio impugnatorio (apelación), importante para que el juez revisor tenga un mejor criterio y un análisis respecto de lo que va a resolver.

Doctrinariamente Valverde (2012) sobre los medios impugnatorios los cuales son formas procesales devenidas de la ley que se ponen al servicio de las partes para que estas soliciten ante el juzgador si es que lo tienen a bien, ya que la misma ley les otorga tal oportunidad procesal la anulación o modificación de determinada resolución judicial.

En cuanto parte considerativa, el juez revisor al recepcionar la sentencia de primera instancia, tuvo un análisis profundo acerca de los fundamentos alegados por las partes y de los medios de prueba argumentados por el juez de primera, aplicando su sana crítica y sus máximas de experiencia de procesos similares al que tuvo conocimiento.

Como lo señala Añez (2013) la sana crítica no implica la libertad apreciativa por parte del juez sin limitación alguna, pues si bien está autorizado para valorar las pruebas libremente, ello no implica arbitrariedad, por el contrario, deben atenerse a los criterios de la lógica, las máximas de experiencia, razonando analíticamente los hechos y las pruebas.

Es necesario que el juzgador ponga en práctica su interpretación sistemática, técnica hermenéutica y argumentación innovadora para plasmar ese conocimiento y experiencia en una resolución judicial, evitando con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales.

Tapia (2015) expresa que la considerativa es la "base sobre la que se estriba el Derecho, la razón principal que afianza y asegura el mundo jurídico social. Es el conjunto de hechos y de derechos a base de las cuales se dicta determinada sentencia.

También se evidencia de forma correcta y conforme lo estipula la ley que el juez revisor aplicó la motivación en la sentencia ya es una garantía para la arbitrariedad en la administración de justicia, y que de forma conjunta valoró las pruebas existentes en el litigio.

La prueba que realiza el juez, en todas sus fases, deben motivarse en la sentencia, de modo que la corrección de los criterios de valoración y estándares probatorios empleados para fijar los hechos en la sentencia, sean objeto de control impugnatorio por las partes (Corrales, 2018).

En la parte resolutive, de lo analizó se puede percibir que el juez revisor aplicó el principio de congruencia procesal, pues debe existir congruencia fáctica, por ende, el juzgador no puede introducir en la sentencia ningún nuevo hecho que sea perjudicial para el proceso, que no figurara previamente en la pretensión.

Es aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente, por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso, al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico (Valverde, 2012).

Por lo observado se puede manifestar la clara formalidad en la sentencia resuelta por el magistrado el cual confirma la resolución venida en grado.

Rodríguez (2016) expresa que la primera obligación, por tanto, pesa sobre el legislador. Y de su claridad depende muchas veces la tarea de expresar de forma comprensible las resoluciones judiciales.

VI. Conclusiones

Tomando en cuenta la coherencia lógica del presente trabajo de investigación, visto la matriz de consistencia el objetivo del estudio fue: las sentencias en el expediente N° 00938-2014-0-2501-JR-LA-07 sobre bonificaciones.

Por lo que, al cierre de la presente actividad a mérito de los datos organizados, se concluye que:

- Conforme a la investigación realizada se puede manifestar que la calidad de las sentencias es muy alta tanto para la 1ra y 2da instancia, esto se produjo al analizar las sentencias con la lista de parámetros.
- El informe de investigación se realizará teniendo en cuenta diferentes aspectos, en donde el objetivo es determinar la calidad de las sentencias tanto para la primera instancia como para la segunda instancia.
- En 1ra instancia el magistrado declaró fundada en parte la demanda y otorgar a favor del actor el pago de la Bonificación Diferencial de la Ley N° 25303.
- Se evidencia el recurso interpuesto por el demandado en contra de la decisión adoptada en primera instancia.
- En 2da instancia el magistrado al analizar los actuados resuelve confirmar la sentencia venida en grado.

- Este trabajo de investigación abordara nuevas evidencias de cómo realizan los juzgadores sus sentencias y si lo hacen de forma imparcial y justa, por lo que es suma importancia los resultados del trabajo de investigación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. ((1ª ed.). Lima, Perú: autor.
- Arriola, J. (2014). *Inoperancia de la oralidad, dentro de los juicios de esta naturaleza, regulados en el proceso*. Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_6370.pdf
- Añez, M. (2013). *El sistema de valoración de las pruebas en el proceso laboral venezolano*. Recuperado de: http://www.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-85972009000100003
- Alvarado, L. (2017). *El D.L. 1342 y el uso del lenguaje claro y accesible en las decisiones judiciales*. Recuperado de: <https://legis.pe/d-1-1342-uso-del-lenguaje-claro-accesible-las-decisiones-judiciales/>
- Barrios, B. (2014). *Teoría de la sana crítica*. Recuperado de: <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1338/1340>
- Barrientos, F. (2014). *La sentencia judicial*. Recuperado de: <http://abogadossantacruz.blogspot.com/2014/02/la-sentencia-judicial.html>
- Báez, J. (2015). *Nuestro sistema de justicia está enfermo de gravedad*. Recuperado de: <http://www.envio.org.ni/articulo/1158>
- Britton, R. (2018). *La justicia en Panamá no funciona*. Recuperado de: <http://laestrella.com.pa/panama/politica/rosa-maria-britton-justicia-panama-funciona/24045623>

- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Cárdenas, C. (2018). *La prueba de oficio y los sistemas de valoración probatoria. Una introducción al X Pleno Casatorio Civil*. Recuperado de: <https://legis.pe/prueba-oficio-sistemas-valoracion-probatoria-introduccion-x-pleno-casatorio-civil/>
- Castellanos, C. (2009). *Inversión de la carga de la prueba en el procedimiento ordinario laboral, como principio tutelar de los trabajadores frente a los patronos*. Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7952.pdf
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s. ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Cojón, L. (2006). *La afectación a los principios e instituciones del derecho laboral, debido al uso del examen poligráfico*. Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_6439.pdf
- Cornejo, E. (2015). Titulado: calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre despido arbitrario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N. 00727 – 2011 - 0 - 2501 - JR - CI – 02, del distrito judicial del Santa – Chimbote, 2015. Biblioteca de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.

Corrales, R. (2018). *La valoración de la prueba en el proceso laboral*. Recuperado de: <https://legis.pe/valoracion-prueba-proceso-laboral-ricardo-corrales/>

Cuartas, A. (2016). *Análisis del tema de la prueba de oficio tanto en el código general del proceso como en el código de procedimiento civil y las implicaciones que este tiene*. Recuperado de: https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/11258/MariaAlejandra_RuizUribe_Alejandra_CuartasMorales_2016.pdf?sequence=2

Cueva, s. (2009). *Aspectos del principio de congruencia en el proceso civil*. Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/698/1/T756-MDP-Cueva-Aspectos%20del%20principio%20de%20congruencia.pdf>

De la Puente, J. (2010) *Ancash, corrupción más corrupción*. Recuperado de: <https://larepublica.pe/politica/1036193-Ancash-corrupcion-mas-corrupcion-final>

Espinosa, J. (2015). *Los efectos del condicionamiento del plazo de un contrato de trabajo a la duración de un contrato de servicios complementarios en base al artículo 169 numeral 3ero del código de trabajo*. Recuperado de: <http://repositorio.usfq.edu.ec/jspui/bitstream/23000/4918/1/122665.pdf>

Estrada, J. (2015). *Principio de adquisición procesal en materia laboral*. Recuperado de: <http://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/forms/archivos/245ctesis-aislada-laboral-2.pdf>

Figueroa, R. (2015). *Estudio doctrinario del juzgado de paz móvil dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco*. Recuperado de: http://www.biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_6951.pdf

Flores, F. (2010). *Los elementos de la prueba*. Recuperado de: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad.../27171>

García, A. (2013). *Análisis jurídico dogmático de los modos anormales en que puede*

finalizar un proceso. Recuperado de:
<http://biblio3.url.edu.gt/Tesario/2013/07/01/Garcia-Ana.pdf>

Gonzales, G. (2017). Titulado: calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre *reintegro de remuneración por bonificación especialidad*, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N. 00454–2013–0–2501–JR–LA–03, del distrito judicial del Santa – Chimbote, 2017. Biblioteca de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Recuperado de:
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2458/BONIFICACION_CALIDAD_GONZALES_OLLAGUE_GRECIA_VICTORIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Hernández, R. Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ª ed.). México: Mc Graw Hill

Jiménez, f. (2011). ¿Por qué los jueces asumen problemas que les corresponden a los políticos? Recuperado de: <https://acento.com.do/2011/politica/5588-por-que-los-jueces-asumen-problemas-que-les-corresponden-a-los-politicos/>

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Llive, B. (2009). *El nuevo juicio oral en materia laboral*. Recuperado de:
<http://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/295/1/81022.pdf>

Mendoza, D. (2014). *La aplicación del principio protector en las pruebas del procedimiento laboral*. Recuperado de:
<http://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/13554/T4455.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Monroy, J. (2013). *Diccionario procesal civil*. (1ra. Edic.) Lima: Perú. Gaceta Jurídica S.A

Morales, C. (2011). *Estudio legal y doctrinario del contrato de arrendamiento y de los derechos y obligaciones del arrendante y arrendatario en la legislación civil guatemalteca*. Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_9287.pdf

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica

Nava, S. (s/f). *Hacia un nuevo modelo de comunicación judicial*. Recuperado de: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/17/cnt/cnt2.pdf>

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ª ed.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Pérez, P. (2014). *Bonificación diferencial*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/patrickeperezdeza/2010/09/22/bonificacion-diferencial-especial-mensual-por-desempeno-de-cargo/>

Ramírez, N. (2015) *La demora en los procesos civiles peruanos*. Recuperado de: <http://laley.pe/not/2973/la-demora-en-los-procesos-civiles-peruanos/>

Ramos, C. (2008). *Estudio jurídico y doctrinario de los derechos laborales del pre y post parto de la mujer guatemalteca*. Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7581.pdf

- Ramos, N. (2015). *Concepto bonificaciones salario* Recuperado de: <https://ww2.camacolcundinamarca.co/documentos/conceptos/Concepto-4.pdf>
- Ríos, J. (2013). *Análisis jurídico procesal de la protesta y de sus efectos en el proceso ordinario laboral guatemalteco*. Recuperado de: <http://biblioteca.oj.gob.gt/digitales/31426.pdf>
- Rodríguez, J. (2014). *La reforma a la justicia que Colombia necesita*. Recuperado de: <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/jose-luis-rodriguez-506427/la-reforma-a-la-justicia-que-colombia-necesita-2158336>
- Rodríguez, A. (2016), *La documentación procesal y el documento procesal*. Recuperado de: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/documentacion-procesal-documento-279769>
- Sanz, f. (2014). *Notas sobre la prueba en el proceso laboral*. Recuperado de: www.cepc.gob.es/Controls/Mav/getData.ashx?MAVqs...
- Sagués, N. (2015) *Recurso Extraordinario*, Buenos Aires: Editorial Astrea
- Salvatierra, p. (2015). *Propuesta de regulación legal de la ampliación de la contestación de la demanda en el derecho procesal civil guatemalteco en aras del principio de igualdad* Recuperado de: <http://recursosbiblio.url.edu.gt/tesiseortiz/2016/07/01/Salvatierrra-Pablo.pdf>
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Soto, K. (2007). *Análisis jurídico, doctrinario y social de la indemnización post mortem en materia laboral y la necesidad de adecuar su normativa a la realidad social*. Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7209.pdf

- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>
- Tapia, G. (2015). *ejecución de las sentencias judiciales*. Recuperado de: <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/23247/1/Tesis.pdf>
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011- CUULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 – Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov. 07 del 2013
- Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - *Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31*. Conceptos de calidad. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccin_31__conceptos_de_calidad.html
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ª ed.). Lima: Editorial San Marco
- Valverde, C. (2012). *El Proceso Laboral, los Medios de Impugnación en el Derecho Procesal Laboral Costarricense y su Tratamiento en el Proyecto de Ley “La Reforma Procesal Laboral*. Recuperado de: <http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/08/Tesis.pdf>

**A
N
E
X
O
S**

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE DEL SANTA SÉPTIMO JUZGADO LABORAL

EXPEDIENTE : 00938-2014-0-2501-JR-LA-07
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARIO : o
DEMANDADO : b
DEMANDANTE : a

SENTENCIA

El señor Juez del Séptimo Juzgado Laboral especializado en Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Del Santa, ha expedido la siguiente sentencia; **A NOMBRE DE LA NACIÓN:**

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTITRÉS

Chimbote, treinta y uno de mayo

Del año dos mil diecisiete.-

III. PARTE EXPOSITIVA:

8. INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA:

Mediante el escrito de fecha 03 de junio de 2014, don a, interpuso demanda contenciosa administrativa contra b, solicitando:

- i) Nulidad total de las resoluciones administrativas fictas que deniegan su solicitud y resuelve negativamente su recurso de apelación interpuesto con fecha 05 de diciembre de 2013 y 06 de febrero de 2014 respectivamente, sobre el reconocimiento y pago de la Ley N° 25303, D.U N° 090-96, D.U N° 073-97 y DU N° 011-99.
- j) Se le otorgue la bonificación diferencial mensual y equitativa al 30% de su remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276 con retroactividad al 1 de enero de 1991, hasta la fecha del pago oportuno por dicho concepto, previa deducción de lo pagado como consecuencia de la aplicación errónea de la Ley N° 25303, Presupuesto del Sector Público del año 1991.
- k) Se le otorgue la bonificación especial, mensual y equitativa al 16% sobre su remuneración total, con retroactividad al 1 de noviembre de 1996, hasta la fecha de pago oportuno por dicho concepto, previa deducción de lo pagado como consecuencia de la aplicación errónea de la Ley N° 26553.

- l) Se le otorgue la bonificación especial, mensual y equitativa al 16% sobre su remuneración total, con retroactividad al 1 de agosto de 1997 hasta la fecha del pago oportuno por dicho concepto, previa deducción de lo pagado como consecuencia de la aplicación errónea de la Ley N° 26706.
- m) Se le otorgue la bonificación especial mensual y equitativa al 16% sobre su remuneración total, con retroactividad al 1° de abril de 1999, hasta la fecha del pago oportuno por dicho concepto, previa deducción de lo pagado como consecuencia de la aplicación errónea de la Ley N° 27013.
- n) Se le reconozca su mejor derecho a la percepción de las bonificaciones y asignaciones señaladas y se le pague totalmente por planilla, en forma mensual, continua y/o permanente, a partir de la entrada en vigencia de los mencionados dispositivos legales.
- o) Se le reconozca y pague la suma de ciento veintidós mil cientos veintidós y 21/100 nuevos soles por concepto de bonificaciones especiales establecido por los dispositivos legales citados.
- p) Se haga extensivo a los intereses legales.

9. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA:

El demandante argumenta que ingresó a prestar servicios en la demandada con fecha 31 de diciembre de 1989, condición de nombrado, cargo de inicio trabajador de servicio I, categoría SAD, mediante Resolución Directoral N° 111-89-HLC-P-CH del 31 de diciembre de 1989, promovido al cargo de artesano I, nivel remunerativo STE, bajo el régimen del empleado público que rige el Decreto Legislativo N° 276, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Asimismo, señala que mediante los dispositivos legales acotados en los acápite anteriores, se ha dispuesto en forma escalonada las bonificaciones especiales y asignaciones para los servidores públicos asistenciales y administrativos del sector salud, entre otros, correspondiendo un incremento de 30% y 16% sobre la remuneración total en cada caso. Entre otros argumentos.

10. ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

Por resolución número dos, la misma que obra a folios 28 de autos, se admite a trámite la demanda en la vía del procedimiento especial, y se corre traslado a las demandadas para que la contesten.

11. CONTESTACIÓN DE DEMANDA DEL b: A folios 37 a 41 de autos, obra el escrito de contestación de demanda solicitando que se declare improcedente bajo el argumento que en este tipo se puede discutir sobre medios probatorios existentes, considerar que de los hechos se desprende los controvertidos relacionados con determinar la ubicación del Hospital La Caleta, se encuentra considerado dentro de un zona rural o urbano marginal, para los efectos de solicitar este derecho, ya que el demandante ampara su pedido constitucional en virtud de un certificado del año 1992, donde establece en forma genérica que el catastro urbano marginal y rural donde el hospital y los centros de salud se encuentran situados en zonas urbano marginales, y su fuera el caso, hasta que año fue considerada como tal. Ya que en la actualidad dicho nosocomio no se encuentra considerado en su ubicación en unas zonas rurales. Entre otros argumentos.

12. CONTESTACIÓN DE DEMANDA c:

A folios 52 a 56 de autos, el Director de la entidad demandada presenta su escrito proponiendo excepción de falta de legitimidad para obrar y contesta la demanda solicitando que se declare infundada, argumentando que el Hospital La Caleta es una Unidad Ejecutora que goza de autonomía económica y administrativa, y responde por el pago de las obligaciones del personal activo y cesante de su jurisdicción; en tal sentido le correspondía atender

en su oportunidad y de acuerdo a su competencia la petición de la demandante. Asimismo, alega que es pertinente señalar que el artículo 184° de la Ley N° 25303 – Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año 1991, dispone otorgar al personal funcionario y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total, como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del D.L. N° 276, la referida bonificación será del 50% sobre la remuneración total, cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto las capitales de Departamentos. Entre otros argumentos.

13. CONTESTACIÓN DE DEMANDA DEL d: A folios 44 a 48 de autos, obra el escrito de contestación de demanda mediante el cual se solicita que se declare infundada bajo el argumento que de conformidad con los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, las bonificaciones y demás conceptos remunerativos que perciban los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base a sueldos, remuneraciones o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente, con excepción de la compensación por tiempo de servicios – CTS, bonificación diferencial y bonificación personal y el beneficio vacacional que continuarán percibiendo en base a la remuneración principal y remuneración básica, entendiéndose como remuneración total permanente, aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para los funcionarios directivos y servidores de la administración pública y está constituida por la remuneración básica, remuneración reunificada, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad. Entre otros argumentos.

14. SANEAMIENTO PROCESAL Y DEMÁS ACTOS PROCESALES:

Mediante resolución número ocho, que obra a folios 89 a 90 de autos, se resuelve declarar infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva propuesta por el Director Regional de Salud de Ancash.

Mediante resolución nueve, que obra a folios 90 a 92 de autos, se resuelve declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida y en consecuencia saneado el proceso; y de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, se remitió el expediente para Dictamen Fiscal, el mismo que obra a folios 131 a 139 de autos.

IV. PARTE CONSIDERATIVA:

4. EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 148° de la Constitución del Estado “las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa administrativa”. Siendo así, se recurre ante el Poder Judicial para que se brinde una efectiva tutela a una situación jurídica subjetiva que ha sido lesionada o que viene siendo amenazada por una actuación ilegal o inconstitucional de la administración, tal como lo expresa Priori Posada, Giovanni, en su libro Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo; citado por n, en su Libro Manual de Derecho Administrativo; página 671.

Se sabe que, el proceso contencioso administrativo tiene doble finalidad, pues de un lado tiene una **finalidad objetiva**, cual es de garantizar el sometimiento de la Administración Pública hacia la juridicidad, finalidad que coexiste con una **finalidad subjetiva**, cual es la de construir el medio ordinario de tutela de los ciudadanos frente a

la Administración Pública; enfoque tomado por el ordenamiento jurídico nacional.

5. SISTEMA DE VALORACIÓN PROBATORIA:

- 5.1** El artículo 188 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en virtud de la Primera Disposición Final del D.S. N° 013-2008-JUS (*“El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley”*), establece que: *“Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”*.
- 5.2** El artículo 197 del Código Procesal Civil establece que: *“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”*.
- 5.3** El artículo 30 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS establece que. *“En el proceso contencioso administrativo, la actuación probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios”*.
- 5.4** El artículo 33 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS establece que: *“Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión.*

Sin embargo,..., o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta”.

6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

- 3.2.** El asunto controvertido puesto a consideración de este juzgado está orientado a determinar si corresponde:
- i) Nulidad total de las resoluciones administrativas fictas que deniegan su solicitud y resuelve negativamente su recurso de apelación interpuesto con fecha 05 de diciembre de 2013 y 06 de febrero de 2014 respectivamente, sobre el reconocimiento y pago de la Ley N° 25303, D.U N° 090-96, D.U N° 073-97 y DU N° 011-99.
 - j) Se le otorgue la bonificación diferencial mensual y equitativa al 30% de su remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276 con retroactividad al 1 de enero de 1991, hasta la fecha del pago oportuno por dicho concepto, previa deducción de lo pagado como consecuencia de la aplicación errónea de la Ley N° 25303, Presupuesto del Sector Público del año 1991.
 - k) Se le otorgue la bonificación especial, mensual y equitativa al 16% sobre su remuneración total, con retroactividad al 1 de noviembre de 1996, hasta la fecha de pago oportuno por dicho concepto, previa deducción de lo pagado como consecuencia de la aplicación errónea de la Ley N° 26553.
 - l) Se le otorgue la bonificación especial, mensual y equitativa al 16% sobre su remuneración total, con retroactividad al 1 de agosto de 1997 hasta la fecha del pago oportuno por dicho concepto, previa deducción de lo pagado como consecuencia de la aplicación errónea de la Ley N° 26706.

- m) Se le otorgue la bonificación especial mensual y equitativa al 16% sobre su remuneración total, con retroactividad al 1° de abril de 1999, hasta la fecha del pago oportuno por dicho concepto, previa deducción de lo pagado como consecuencia de la aplicación errónea de la Ley N° 27013.
- n) Se le reconozca su mejor derecho a la percepción de las bonificaciones y asignaciones señaladas y se le pague totalmente por planilla, en forma mensual, continua y/o permanente, a partir de la entrada en vigencia de los mencionados dispositivos legales.
- o) Se le reconozca y pague la suma de ciento veintidós mil cientos veintidós y 21/100 nuevos soles por concepto de bonificaciones especiales establecido por los dispositivos legales citados.
- p) Se haga extensivo a los intereses legales.

CUARTO: BONIFICACIÓN DIFERENCIAL EN BASE AL 30% DE SU REMUNERACIÓN CONFORME AL ART. 184 DE LA LEY N° 25303: Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley de presupuesto de 1991 se dispuso: *“Otorgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% **de la remuneración total** como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276”* (negritas agregadas). Asimismo, el acápite b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276: establece que: *“la bonificación diferencial tiene por objeto, (...)b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común (...)”*.

Para empezar, debemos antes señalar que el artículo 184° de la Ley N° 25303 antes señalado, fue prorrogado por el artículo 269° de la Ley N° 25388 *“Ley de Presupuesto del año 1992” del 09 de enero de 1992, que señala: “Prorrógase para 1992 la vigencia de los Artículos 161, 164, 166, **184**, 205, 213, 235, 240, 254, 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley N° 25303; los Artículos 146, 147- entendiéndose sólo a las Corporaciones de Desarrollo de Lima, Callao y San Martín - y 270 del Decreto Legislativo N° 556; los Artículos 31 y 32 de la Ley N° 25185; el Artículo 13 del Decreto Legislativo N° 573 y el Artículo 240 de la Ley N° 24977”*. (Negritas agregadas).

Posteriormente, la norma antes citada en el párrafo precedente, fue derogado y suspendido por el artículo 17° de la del Decreto Ley N° 25572 *“Ley que modifica la Ley de Presupuesto del año 1992”* de fecha 22 de octubre de 1992, que establece: *“Derógase y déjase en suspenso, según sea el caso, la aplicación de lo dispuesto en los artículos (...), **269**, (...) de la Ley N° 25388”*. Subsiguientemente, dicho cuerpo normativo fue derogado por el Decreto Ley N° 25807 de fecha 31 de octubre del mismo año, señalando en su artículo 2° que: *“Sustitúyase, el Artículo 17 del Decreto Ley N° 25572 por el siguiente: “Artículo 17.- Deróganse los Artículos 9, 13, 14, 37, 44, 45, 46, 48, 91, 92, 93, 95, 101, 103, 106, 110, 111, 112, 113, 114, 119, 127, 130, 139, 145, 149, 152, 153, 185, 186, 188, 194, 205, 206, 211, 212, 215, 216, 218, 224, 227, 229, 230, 233, 234, 235, 238, 240, 241, 242, 243, 251, 256, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 267, 268, 272, 274, 275, 277, 278, 280, 282, 285, 290 y la Primera Disposición Final de la Ley N° 25388”*; asimismo, su artículo 4° dispone: *“Restitúyase a partir del 1 de julio de 1992 la vigencia del Artículo 269 de la Ley N° 25388”* (Negritas agregadas).

De las normas citadas se puede inferir, que el artículo 184° de la Ley N° 25303, **SÓLO** estuvo vigente, por los años 1991 y 1992, dado que, la vigencia de este tipo de normas son únicamente de periodicidad anual, tal como lo ha establecido el artículo IX, de la Ley N° 28411, *“Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”*, que prescribe: *“El Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario. Durante*

dicho período se afectan los ingresos percibidos dentro del año fiscal, cualquiera sea la fecha en los que se hayan generado, así como los gastos devengados que se hayan producido con cargo a los respectivos créditos presupuestarios durante el año fiscal.”. Siendo así, el artículo 184 de la citada ley, no es aplicable para aquellos trabajadores que soliciten dicha bonificación especial a partir del año 1993, en adelante.

Por otro lado, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece que para efectos remunerativos se considera: **a) Remuneración Total Permanente.**- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.; y **b) Remuneración Total.**- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”; lo cual se está teniendo en cuenta en la presente resolución; de lo que se colige la diferencia existente entre la remuneración total permanente y remuneración total, siendo que el artículo 48° de la Ley N° 25212 se refiere al 30% de la remuneración total, esto es, también a aquellos conceptos remunerativos adicionales otorgados por una ley expresa.

Que, el artículo 9° del Decreto Supremo antes mencionado, prescribe: *“Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente...”*.

Sin embargo, conforme se aprecia de la sentencia expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, en su Casación N° 3197-2013, y específicamente en su considerando décimo tercero señala que: *“(…) se concluye en el caso de autos que le Decreto Supremo N° 051-91-PCM no tiene fuerza de Ley al haber incumplido el carácter extraordinario y temporal que precisamente le otorgaban dicha fuerza”*; de lo que se desprende que el Decreto Supremo señalado (D.S. N° 051-91-PCM) **ha perdido fuerza de Ley y, por ende, se ha convertido en un mero decreto reglamentario; entonces resulta pertinente la aplicación de lo dispuesto por el artículo 184° de la Ley N° 25303 Ley de Presupuesto de 1991**, versus el artículo 9 del Decreto Supremo en comento (glosado en el punto 3.6), en virtud de lo dispuesto por el artículo 138° de la Constitución Política del Perú, mismo que señala: *“(…) En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda norma de rango inferior* “(Negritas agregadas).

Que, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01370 2013-PC/TCLORETO, de fecha 31 de enero del 2014 correspondiente al proceso seguido por Manuela Ipushima Canayo, ha señalado en su cuarto considerando: *“(…) Con las boletas de pago de diciembre de 2011 enero y febrero de 2012, obrantes de fojas 16 a 18, se acredita que la demandante viene percibiendo la bonificación prevista por la Ley N° 25303, es decir, no es un hecho controvertido que el Centro de Salud de Nauta, donde labora la demandante, se encuentre en el supuesto de hecho del artículo 184° de la Ley N° 25303...”*

En este orden de ideas, se tiene que el presente proceso no versa sobre el otorgamiento inicial de la Bonificación solicitada, sino del reintegro de dicha bonificación en mérito a las remuneraciones totales. Efectivamente, como se aprecia en la boleta de pago de fecha diciembre de 2013 (foja 04), se puede constatar que el actor viene

percibiendo la Bonificación dispuesta mediante Ley N° 25303, en la suma de S/. 23.77 nuevos soles. En consecuencia, estando a que la bonificación peticionada sólo se otorga en los años 1991 y 1992, tal como se ha concluido líneas arriba; **resulta pertinente amparar en parte esta pretensión la demanda**, por lo que al actor le corresponde únicamente percibir la bonificación del 30% de su remuneración total, prevista en el artículo 184° de la Ley N° 25303, **SÓLO por los años 1991 y 1992, generándose el pago de reintegros por la diferencia entre lo que debe cobrar y lo cobrado**, siendo este nuevo criterio por este juzgador, el cual es compartido en la Casación N° 4183-2010 AREQUIPA.

Ahora bien, resulta pertinente analizar la boleta de pago del actor (foja 4) para determinar qué rubros son remunerativos y, por ende, servirán de base de cálculo para la aplicación del 30% de la bonificación diferencial solicitada. Así tenemos lo siguiente: “BON.PER”, “MOV/REF”, “DL25671”, “D.S118-94”, **“LEY25303”**, “DU037-94”, “REM.BAS”, “TRA.HOMO”, “BE051-91”, “BE81-93”, DU 090-96”, ““AS.COM.T”, “AGUINALD”, “R.REUNIF”, “COST-VID”, ”, “ICAJ3.3%”, “DS-80-94”, “DU073-97”, “DU011-99”, “AETAS10”.

Respecto al caso del rubro **“+aguinald”**, este corresponde que también sirva para el cálculo sólo en los meses que se perciba los aguinaldos por fiestas parias (julio) y navidad (diciembre), respectivamente.

Que, de la evaluación la boleta de pago antes indicada, es del caso disgregar los montos que no tienen carácter y naturaleza remunerativa y tal como se ha dispuesto líneas arriba, corresponde el análisis sólo de los años 1991 y 1992, en ese sentido, se tiene que:

CONCEPTOS NO REMUNERATIVOS:

- a) **D.S 81-93-EF** está regulada en el artículo 4, inciso b), del D.S. N° 081-93-EF: *“La asignación a que se refiere el Artículo 1 del presente Decreto Supremo tendrá las siguientes características: (...) b) No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establecen la Ley N° 25212 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión”*.
- e) **D.U N° 118-94** se sustenta en el artículo 2° del D.U N° 118-94 que señala: *“Para la aplicación del presente Decreto de Urgencia se deberá tomar en cuenta lo dispuesto por los Artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto de Urgencia N° 80-94.”* Asimismo, los incisos a y b del artículo 4 del D.U. N° 080-94 señala: *“La bonificación a que se refiere el Artículo 1 del presente Decreto de Urgencia tendrá las siguientes características: a) Será una asignación mensual permanente y se afectará, para el personal en servicio y personal cesante, en las asignaciones 04.16 Bonificaciones Especiales y Diferenciales del Personal en Servicio y 04.28 Bonificaciones Especiales y Diferenciales de los pensionistas, respectivamente, del Clasificador por Objeto del Gasto. b) No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el Decreto Supremo N° 051-91- PCM, para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión.”*
- f) **(D.U N° 037-94)**, art. 2° otorgase a partir del 01 de julio de 1994, una bonificación especial a los servidores de administración pública ubicados en los niveles F-2, F 1) Profesionales, técnicos, auxiliares, así como al personal comprendido en la escala 11 del D.S 051-91-PCM, que desempeñan cargos directivos y jefaturales, de conformidad a los montos señalados en el anexo y forma parte del presente decreto de urgencia (...). Art. 5: las

bonificaciones que se refiere el presente Decreto de Urgencia tendrán las siguientes características: a) Será una bonificación mensual permanente y se afectará, para el personal en servicio en la asignación 04-16 Bonificaciones Especiales y Diferenciales del Personal en servicio (...); b) No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto supremo N° 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión; c) Los funcionarios, servidores y pensionistas que reciban dos remuneraciones o dos pensiones o remuneración o pensión provenientes del Sector público, percibirán la bonificación especial en la pensión o remuneración de mayor monto.

- g) **(DU-80-94)**, se sustenta en el Decreto de Urgencia N° 80-94 (Publicado el 16 de octubre de 1994; el rubro **“DU073/97”**, se sustenta con el Decreto de Urgencia N° 73-97 (Publicado el 03 de agosto de 1997); y, en el rubro **“DU011/99”** se sustenta en el Decreto de Urgencia N° 011-99 (Publicado el 14 de marzo de 1999), el rubro **“DU90-96”**, se sustenta en el Decreto de Urgencia N° 090-96 (Publicado el 18 de noviembre de 1996) han otorgado una bonificación especial a la Administración Pública (Salud) reguladas por el Decreto legislativo N° 276; sin embargo, en su contenido normativo han establecidos cada una de ellas, que “No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establecen la Ley N° 25212 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión”.
- f) **El rubro “DL.25671”**, se sustenta en la Ley 25671 (Publicado el 20 de agosto de 1992) otorga a partir del 01 de agosto de 1992, una asignación excepcional equivalente a S/. 60.00 Nuevos Soles, a los docentes de la carrera magisterial de la administración pública, así como a los funcionarios y servidores del Ministerio de Educación y de los programas de Salud y Educación a cargo de los Gobiernos Regionales; sin embargo en su artículo 4 inciso b) establece que: “No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establecen la Ley N° 25212 y el Decreto Supremo N° 051-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión”.
- h) **AETAS (DU N° 032-2002)**, está regulada en su artículo 1.- *Objeto: 1.1 Aprobar, en vía de regularización, la asignación por productividad que se viene otorgando al personal que desarrolla labor asistencial en el sector salud, comprendido en la Ley de los Profesionales de la Salud y normas complementarias, la misma que a partir de la vigencia del presente dispositivo se denominará “Asignación Extraordinaria por Trabajo Asistencial”; 1.2 Dicha prestación no tiene carácter remunerativo, ni pensionable, ni sirve de base de cálculo para la compensación por tiempo de servicios ni para ningún otro beneficio. (*)*

Por consiguiente se colige que los rubros antes mencionados no constituyen montos de carácter y naturaleza remunerativa, por lo que no sirven de base para el reajuste de la Bonificación Diferencial solicitada (aplicación del artículo 184 de la Ley N° 25303).

CONCEPTOS REMUNERATIVOS:

Ahora bien, con respecto a los demás rubros se tomará en cuenta aquellos que estuvieron vigentes en los años 1991 y 1992. Así tenemos:

- j) **BON.PER** (S/. 0.01), está regulada en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM señala “aquella que se otorga de oficio al trabajador nombrado por cada quinquenio de tiempo de servicios al Estado, a razón de 5 por ciento de la remuneración básica sin exceder de (8) quinquenios”.
- k) **COST-VID** (S/. 32.40), está regulada en el artículo 8 del D.S. N° 246-90-EF señala: “*La bonificación por costo de vida a que se refiere el artículo 1, inciso a), del presente Decreto Supremo tendrá el carácter de pensionable y se afectará a las asignaciones específicas 01.16, 01.09, 01.10, 01.11 Transitoria para Homologación, Costo de Vida del Obrero Permanente, Costo de Vida del Empleado Eventual y Costo de Vida del Obrero Eventual y 05.02 Costo de Vida según corresponda del Clasificador por Objeto del Gasto.*”
- l) **ICAJ3.3%** (S/. 12.34), D.L 25897, vigente el 06 de diciembre de 1992, art. 8: *a partir del momento de la incorporación del trabajador dependiente al SPP, mediante su afiliación a una AFP, su remuneración mensual se incrementa de la siguiente manera: a) En el 10.23% de su remuneración, con dicho aumento, desaparece la obligación del empleador de aportar a otros sistemas de pensiones administrados por IPSS o por terceros, respecto al correspondiente trabajador(*); b) En un 3% adicional sobre su remuneración incluido el porcentaje a que se refiere el inciso a) precedente;(*), c) A opción del trabajador, en el 9.72% de su remuneración con el ejercicio de tal opción, desaparece la obligación del empleador de efectuar los correspondientes depósitos y provisión por compensación por tiempo de servicios; y (*), d) en el monto correspondiente al seguro de Vida Obligatorio a que se refiere el Decreto Legislativo N° 688, con tal incremento desaparece la obligación de aporte para dicho fin(*) (...).*”
- m) **AS.COM.T** (S/. 3.10), Decreto Legislativo N°632, vigente el 06 de enero de 1991, artículo 6° Otórguese una Bonificación por concepto de comedor y transporte al personal activo, nombrado y contratado del Ministerio de Salud y de los Programas Regionales no comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, la misma que tendrá vigencia a partir del 01 de agosto de 1990, dicha bonificación no comprende al personal contratado de los proyectos de Inversión. La Bonificación aprobada en la presente ley, regirá en tanto no se implemente los servicios de comedor y transporte a favor de los trabajadores del Ministerio de Salud.
- n) **REM.BAS** (S/. 50.00), D.S N° 028-89-PCM, Remuneración Básica, art. 5, apruébese la escala de remuneraciones de los funcionarios y servidores públicos que regirán a partir del 1° de mayo de 1989 y cuyo detalle en anexos forman parte del presente Decreto Supremo: Escala 01: Funcionarios y Directivos, Escala 02: Magistrados del Poder Judicial, Escala 03: Diplomáticos, Escala 04: Docentes Universitarios, Escala 05: Profesores, Escala 06 Profesionales de la Salud, Escala 07: Profesionales, Escala 08: Técnicos, Escala 09: Auxiliares y Escala 10: escalafonados Administrativos del Sector Salud (...).”
- o) **MOV/REF** (S/. 5.01) es Refrigerio y Movilidad, tienen carácter remunerativo (remuneración total permanente), porque así lo dispone el artículo 8, inciso a), del D.S. N° 050-91-PCM (antes glosado);
- p) **R. REUNIF** (S/. 24.14) es remuneración reunificada, está regulada por el artículo 6 del D.S. N° 057-86-PCM: “*La Remuneración Reunificada es aquella que resulta de integrar en un solo concepto las remuneraciones complementarias del trabajador, excepto la personal y familiar; las remuneraciones complementarias del cargo y las especiales: Condiciones de Trabajo, Riesgo de Vida y Funciones Técnicas Especializadas; así como otros conceptos remunerativos de carácter permanente que se vengán otorgando*”

bajo cualquier nomenclatura o denominación al amparo de disposiciones legales: administrativas o pactos colectivos, con excepción de las otorgadas por Ley expresa;

- q) **TRA.HOMO** (S/. 0.04), D.S. 154-91-EF art. 3 anexo D, “A partir del mes de agosto, otorgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1° cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignados en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo. Adicionalmente a las escalas indicadas en los anexos se calcularán las bonificaciones que establece el D.S N° 051-91-PCM y la ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 y art.9 “(...) *asimismo, la Bonificación por Costo de Vida, se afectará a las asignaciones Específicas 01-06 y 01-10. Transitoria para la Homologación y Costo de Vida según corresponda, del clasificador por objeto de gasto.*
- r) **BE051-91** (S/. 19.38) *está regulada en el artículo 12° del D.S. N° 051-91-PCM señala: “Hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35%, b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%, c) La bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial, o de carrera específica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optará por lo que sea más favorable al trabajador. Esta bonificación será financiada con la remuneración transitoria para homologación que resulte después de la aplicación del artículo tercero del presente Decreto Supremo y, a falta de ésta, con cargo a los recursos del Tesoro Público.*

Por consiguiente, se colige que los rubros referidos precedentemente deben ser tomados en cuenta como conformantes de la remuneración total del actor, para el reajuste de la Bonificación Diferencial dispuesto en el artículo 184° de la Ley N° 25303, concordado con el artículo 53° inciso b), de la Ley N° 276 y su Reglamento, que se realizará mes a mes, durante los años 1991 y 1992. Así tenemos que: S/. 0.01 + S/. 5.01 + S/. 50.00 + S/. 0.03 + S/. + S/. 18.29 + S/. 3.10 + S/. 23.52 + S/. 32.40 + S/. 12.19 = S/. 144.55 * 30% = **S/. 43.37 (redondeado)** y siendo que se abonó al actor la suma de S/. 23.77 (Ley 25303), se desprende que le queda un saldo pendiente de abono, ascendente a **S/. 19.60; por lo que resulta pertinente amparar este extremo demandado (pago de reintegro por aplicación del artículo 184 de la Ley N° 25303), SÓLO durante los años 1991 y 1992.**

QUINTO: RESPECTO A LOS REINTEGROS DE LOS D.U N° 090-96, D.U N° 073-97 Y D.U N° 011-99, MÁS LOS INTERESES LEGALES CORRESPONDIENTES: Siendo que dichos dispositivos normativos fueron expedidos y entraron en vigencia a partir del 01 de noviembre de 1996, 01 de agosto de 1997 y 01 de abril de 1999, respectivamente, es decir, **con posterioridad a los años 1991 y 1992**, resulta obvio que no hay incrementos que realizar; **por lo que resulta pertinente desestimar este extremo petitionado**, siendo éste el nuevo criterio del Juzgador.

SEXTO: RESPECTO AL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES: Al ampararse en parte la pretensión de reintegro de la bonificación diferencial (prevista en el artículo 184 de la Ley N° 25303), corresponde ser abonados los correspondientes intereses legales, que se calcularán a partir de la fecha del incumplimiento

hasta el día de su pago efectivo. Lo antes mencionado ocurre por la aplicación del principio de accesoriadad que dice “*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*”.

SÉTIMO: RESPECTO A LA NULIDAD DE LA RESOLUCIONES DENEGATORIAS FICTAS: Que, dichas resoluciones administrativas se encuentran incursas en el artículo 10º, numeral 1, de la Ley No. 27444 que dice: “*Causales de nulidad: Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

2. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias*”; **por lo que resulta pertinente amparar estos extremos demandados.**

OCTAVO: RESPECTO A QUE SE PAGUEN LAS BONIFICACIONES Y ASIGNACIONES MENCIONADAS EN FORMA MENSUAL, CONTINUA Y PERMANENTE: Habiendo sido estimado el pago de la bonificación diferencial SÓLO por los años de 1991 y 1992, queda claro que **NO** se trata de un pago mensual, continuo y permanente; **por lo que resulta pertinente desestimar en parte este extremo.**

NOVENO: RESPECTO AL PAGO DE S/ 122,122.21 SOLES, MÁS SUS INTERESES LEGALES, COMO REINTEGRO POR EL NO PAGO OPORTUNO DE LAS BONIFICACIONES ESPECIALES: En virtud de lo expuesto en el acápite anterior se tiene, que el cálculo exacto, con sus respectivos intereses legales, serán determinado en ejecución de sentencia; por lo que **resulta pertinente desestimar en parte estos extremos.**

II. PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones, **SE RESUELVE:** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda, interpuesta por don a contra el b, c, y d, sobre **PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**. En consecuencia, **DECLARO** la **NULIDAD** de las resoluciones administrativas impugnadas interpuestas el 05-diciembre-2013 y 06-febrero-2014 y en consecuencia, **ORDENO** que la demandada emita nueva resolución administrativa en el plazo de **CINCO DÍAS**, considerando lo siguiente:

5. **OTORGAR** a favor del actor el pago de la Bonificación Diferencial de la Ley N° 25303, por lo que le corresponde percibir únicamente en base a la remuneración total de los años 1991 y 1992, más intereses legales correspondientes.
6. **INFUNDADOS** los pagos de la Bonificación Diferencial (artículo 184 de la Ley N° 25303) por los años 1993 en adelante, así como el pago de los reintegros de los D.U. N° 090-96, N° 73-97 y N° 11-99.
7. **INFUNDADO** que se paguen las bonificaciones y asignaciones mencionadas en forma permanente.
8. **INFUNDADO** el pago de S/ 122,122.21 soles (como monto exacto), más sus intereses legales, como reintegro por el no pago de la bonificación antes citada, pues el cálculo exacto se efectuará en ejecución de sentencia. Notifíquese conforme a ley.-

SEGUNDA SALA CIVIL

EXPEDIENTE N° : 00938-2014-0-2501-JR-LA-07
DEMANDANTE : a
DEMANDADO : b
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SENTENCIA DE VISTA EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

RESOLUCION NÚMERO: VEINTIOCHO

En Chimbote, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, con la asistencia de los señores Magistrados que suscriben:

ASUNTO:

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número **VEINTITRES**, de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete, que declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda, interpuesta por don a contra b, c y d sobre **PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**. En consecuencia,

ORDENO 1.- declarar la nulidad de las resoluciones administrativas impugnadas interpuestas el 05 de diciembre del 2013 y 06 de febrero del 2014 y en consecuencia se ordene que la demandada emita nueva resolución administrativa en el plazo de cinco días, otorgando a favor del actor el pago de la Bonificación Diferencial de la Ley N° 25303, que le corresponde percibir únicamente en base a la remuneración total de los años 1991 y 1992, mas intereses legales correspondientes; **INFUNDADO 2.-** Los pagos de la Bonificación Diferencial de acuerdo al artículo 184 de la Ley N° 25303, por los años 1993 en adelante, así como el pago de los reintegros de los D.U. N° 090-96, N° 73-97 y N° 11-99; b) que se paguen las bonificaciones y asignaciones mencionadas en forma permanente; y 3.- el pago de S/122, 122.21 Nuevos Soles, mas sus respectivos intereses legales, como el reintegro por el no pago de la bonificación antes citada.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE:

El abogado de la demandante a (obrante en folios 246 a 248), apela la sentencia alegando que: *i)* Que, los beneficios otorgados no solo por los años 1991 y 1992, sino hasta la actualidad, le causa un agravio y corresponde sean otorgados de acuerdo a lo sentado en la primera sentencia; *ii)* Que, se vulnera los derechos y preceptos constitucionales, trasgrediendo el debido proceso; por cuando se ordeno que precise cuales son los montos remunerativos para el calculo de la bonificación solicitada, mas no renueve la sentencia.

El demandado b (obrante en folios 260 a 263), interpone recurso de apelación contra la sentencia venida en grado, argumentando lo siguiente: *i)* Que, la Ley 25303 no alcanza a los servidores del Hospital La Caleta, toda vez que no se ha cumplido el requisito básico, de que el referido hospital no se encuentra en una urbana rural, ni urbano marginal y mucho menos en una zona de emergencia; *ii)* Si bien el artículo 184 de la Ley 25303 otorga al personal de funcionarios y servidores de salud publica que laboren en zonas rurales y urbano marginal una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, también mediante Resolución Ministerial N° 046-91-SA/P, la referida bonificación se otorga únicamente a aquellos servidores que a la fecha de dación de la ley es decir desde el 17 de enero de 1991 hayan prestado servicios en zonas marginales o de emergencia, lo que significa que si el servidor no tuvo tal condición no le corresponde percibir dicha bonificación.

FUNDAMENTOS DE LA SALA:

Sobre la finalidad de la apelación:

1.- El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; siendo **indispensable** que el recurso de apelación contenga la fundamentación del agravio, indicando el error de hecho o de

derecho incurrido en la resolución impugnada, y precisando su naturaleza, de tal modo que el **agravio o gravamen** fija o determina los poderes de este Órgano Superior para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso, conforme dispone los artículos 364° y 366° del Código Procesal Civil, aplicable por supletoriedad, por tales razones el Colegiado deberá resolver en función a los agravios, errores de hecho y de derecho y sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto el recurrente en su escrito de apelación debidamente concedido, dado que tales elementos abren la causa a la segunda instancia y establecen los límites dentro de los cuales el Colegiado deberá pronunciarse.

Sobre la finalidad del proceso contencioso administrativo:

2.- Según la Doctrina Procesal Administrativa más reciente, el proceso contencioso administrativo o simplemente Proceso Administrativo⁴, es concebido como aquel instrumento jurisdiccional ordinario preferente para la satisfacción jurídica de pretensiones de la administración y de los administrados afectados en sus derechos por el obrar público; noción semejante a la del Jurista r⁵. De igual forma, se conoce que dicho proceso tiene doble finalidad, pues de un lado tiene una finalidad objetiva, cual es de garantizar el sometimiento de la Administración Pública hacia la juridicidad, finalidad esta que coexiste con una finalidad subjetiva, cual es la de construir el medio ordinario de tutela de los ciudadanos frente a la Administración Pública⁶; enfoque tomado por el ordenamiento jurídico nacional, que específicamente se encuentra recogida en la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo y que, en su artículo 2° describe: *“La acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados [...]”*.

Antecedentes

3.- El demandante a, mediante su escrito postulatorio de la demanda, obrante a folios 13 a 20, pretende: a) se declare la nulidad de las resoluciones fictas denegatorias de la solicitud de fecha 05 de diciembre del 2013 y su recurso de apelación de fecha 06 de febrero del 2014; b) El reintegro de la bonificación otorgada por la Ley 25303; c) El reintegro por incrementos otorgados por Decretos de Urgencia 90-96, 73-97 y 11-99; y d) El pago de costas y costos del proceso.

4.- El Juez de la causa emitió sentencia declarando fundada en parte la demanda, por considerar que debe declararse la nulidad de las resoluciones administrativas impugnadas interpuestas el 05 de diciembre del 2013 y 06 de febrero del 2014 y en consecuencia se ordene que la demandada emita nueva resolución administrativa en el plazo de cinco días, otorgando a favor del actor el pago de la Bonificación Diferencial de la Ley N° 25303, que le corresponde percibir únicamente en base a la remuneración total de los años 1991 y 1992, mas intereses legales correspondientes; e infundado los pagos de la Bonificación Diferencial de acuerdo al artículo 184 de la Ley N° 25303, por los años 1993 en adelante, así como el pago de los reintegros de los D.U. N° 090-96, N° 73-97 y N° 11-99; b) que se paguen las bonificaciones y asignaciones mencionadas en forma permanente; decisión que es apelada tanto por el demandante y por la demandada Hospital La Caleta.

Delimitación de los agravios

5.- Conforme a lo expuesto por los impugnantes en su escrito de apelación, y teniendo en cuenta que el A quo ha estimado la pretensión del demandante, **corresponde en esta Instancia Superior dilucidar si tal decisión adoptada se encuentra arreglada a ley, lo cual implica verificar en el caso de autos, si los montos otorgados por la Ley N° 25303 han sido correctamente calculados, asimismo, si corresponden disponer su calculo en base a la remuneración total integra desde 1991 hasta la actualidad, ello conforme a los agravios expresados por la demandada y demandante en su escrito de apelación**, para ello se va a proceder a efectuar un análisis de la normatividad sobre este concepto.

Sobre el Derecho a bonificación diferencial

6.- Con fecha 18 de enero de 1991 se publica la Ley N° 25303 “Ley anual del sector público para 1991” que en

⁴ “[...] la expresión lingüística correcta es proceso administrativo. Pero no olvidemos que la expresión contencioso administrativo, está incorporada a nuestra tradición jurídica [...]”. En Derecho Administrativo. Editorial Grigley y Ciudad Argentina. Agosto 2005. Tomo II. Pág. 534.

⁵ “Modernamente se expresa que el proceso administrativo significa un medio para dar satisfacción jurídica a las pretensiones de la administración y de los administrados afectados en sus derechos [...]” Op. Cit. Página 532.

⁶ En el mismo sentido reseña el Maestro Español García de Enterría, Eduardo en Pensamiento Constitucional. Año VII N° 7. Fondo Editorial de la PUCP. Lima, 2000. Páginas 45-58.

su artículo 184° indicaba “**Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo**, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276...”.

7.- Resulta pertinente citar la **STC expedida en el Expediente N° 01572-2012-PC/TC- Ica**, en el caso m, en su fundamento cuarto señala: “(...) *Con las boletas de pago obrantes a fojas 9 y 10, se acredita que las demandantes vienen percibiendo la bonificación prevista por la Ley N° 25303, es decir, no es un hecho controvertido que el Hospital San Juan de Dios de Pisco, donde laboran las demandantes, se encuentra en el supuesto de hecho del artículo 184° de la Ley N° 25303. Por tanto, cabe concluir que el mandato del artículo citado se encuentra vigente y es de ineludible y obligatorio cumplimiento*”; asimismo, la **STC expedida en el Expediente N° 0073-2004-AC – Arequipa**, en el caso j, en su **fundamento cuarto** señala: “**De lo actuado se desprende que la emplazada pretende desconocer el beneficio laboral del demandante de percibir una bonificación diferencial del 30% de la remuneración total que ha sido establecida desde 1991, en aplicación de la Ley N° 25303, por trabajar en condiciones excepcionales, situación que atenta contra el derecho a la intangibilidad de las remuneraciones y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución (artículo 26, inciso 2) y la ley**”.

8.- Del mismo modo el **Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01370 2013-PC/TC- LORETO**, de fecha 31 de enero del 2014 correspondiente al proceso seguido por t ha señalado en su cuarto considerando: “(...) **Con las boletas de pago de diciembre de 2011 enero y febrero de 2012, obrantes de fojas 16 a 18, se acredita que la demandante viene percibiendo la bonificación prevista por la Ley N° 25303, es decir, no es un hecho controvertido que el Centro de Salud de Nauta, donde labora la demandante, se encuentre en el supuesto de hecho del artículo 184° de la Ley N° 25303. Por lo tanto cabe concluir que el mandato del artículo citado se encuentra vigente y es de ineludible y obligatorio cumplimiento...**”

De la percepción del derecho por laborar en zona rural y urbano - marginales

9.- En este orden de ideas, **se tiene que la presente litis no versa sobre si le corresponde o no el otorgamiento de la Bonificación en comento** por encontrarse el Hospital La Caleta, ubicado en zona rural, urbano y marginal, toda vez que **la controversia radica en establecer si corresponde el reintegro de dicha bonificación en merito a las remuneraciones totales e íntegras**; ante ello es de indicar que efectivamente vista la boleta de pago obrante a folios 4 se aprecia que el actor si percibe la bonificación dispuesta mediante Ley N° 25303 en la suma de S/23.77 nuevos soles; por lo que de conformidad con lo antes mencionado y al criterio jurisprudencial, a este Colegiado corresponde ordenar que la demandada siga pagando a favor del demandante la bonificación establecida en el artículo 184° de la Ley N° 25303, empero **recalculando el monto en base a la remuneración total o íntegra**, ya que de verificado los autos se aprecia que la demandada le está pagando el 30 % del total de la remuneración en forma diminuta al que realmente le corresponde, esto es; en base a la remuneración total permanente; por tanto ello genera el pago de reintegros a favor del demandante; en tal sentido dicho extremo debe confirmarse.

10.- Asimismo, dicho reintegro deberá de corresponder desde 1991 hasta la actualidad, en el entendido, que al demandante hasta la fecha se le viene pagando dicho concepto, y conforme se ha indicado líneas supra, no esta en controversia la aplicabilidad o vigencia de la Bonificación Diferencial dispuesta por Ley 25303, sino, únicamente su forma de calculo; aunado a ello, de la revisión de la demanda, se desprende que ha solicitado se incluyan los montos otorgados por los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 73-97 y N° 11-99; al respecto, es de verse de autos que el demandante percibe dichos incrementos remunerativos en forma diminuta, por consiguiente se concluye que el concepto de la Ley 25303 (Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991) es un concepto integrante para

determinar el 16% de cada uno de los Decretos de Urgencia mencionados, por lo que estando a ello, se tiene que al incrementar el porcentaje de la Ley 25303 (30%) cada Decreto de Urgencia también incrementa en su momento, con retroactividad a sus fechas de otorgamiento respectivamente; razón por la que la recurrida en este extremo debe ser revocada, y declarar fundada la demanda.

De la remuneración total permanente o integra

11.- El artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece que “para efectos remunerativos se considera: **a) Remuneración Total Permanente.**- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; y **b) Remuneración Total.**- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”.

12.- Aunado a ello, conforme se aprecia de la sentencia expedida por el **Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3717-2005-AC, relacionado a la bonificación diferencial de acuerdo a la Ley N° 25303**, señala en su **considerando noveno** lo siguiente: “*Debe tenerse en cuenta que la bonificación diferencial otorgada a los funcionarios y servidores de salud pública que laboran en zonas rurales y urbano, conforme al artículo 184° de la Ley N° 25303, se calcula sobre la base de la*

remuneración total, y no sobre la base de la remuneración total permanente. Por tanto, para el sistema único de remuneraciones de los funcionarios y servidores públicos establecido por el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la bonificación diferencial debe ser calculada sobre la base de la remuneración

total, por lo que la resolución cuyo cumplimiento se solicita, al haberse otorgado al demandante la bonificación diferencial permanente sobre la base de su remuneración total, constituye un mandato válido y exigible”.

13.- En tal sentido, para la percepción de la bonificación diferencial de acuerdo a la Ley N° 25303 que viene percibiendo la demandante, conforme se evidencia en la boleta de pago del demandante que obra a fojas 4 con el rubro “Ley25303”, se debe utilizar como base de referencia la denominada **remuneración total integra**, y no sobre la base de la remuneración total permanente; debiendo tenerse en cuenta los conceptos que integran la remuneración total prevista en el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N.° 051-91-PCM, los cuales se encuentran detallados por el juez en el considerando 3.1 de la recurrida.

Por estos fundamentos, la Segunda Sala Civil, de conformidad con las normas invocadas:

RESUELVE:

CONFIRMANDO la sentencia contenida en la resolución número **VEINTITRES**, de fecha treinta de mayo del año dos mil diecisiete, que declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda, interpuesta por don a contra b, c y d, sobre **PROCESO**

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. En consecuencia, **ORDENO 1.-** declarar la nulidad de las resoluciones administrativas impugnadas interpuestas el 05 de diciembre del 2013 y 06 de febrero del 2014 y en consecuencia se ordene que la demandada emita nueva resolución administrativa en el plazo de cinco días, otorgando a favor del actor el pago de la Bonificación Diferencial de la Ley N° 25303, que le corresponde percibir dicha bonificación en base a la remuneración total de los años 1991 y 1992, mas intereses legales correspondientes.

REVOCARON la misma en el extremo que declara **INFUNDADA** el reintegro de los pagos de la Bonificación Diferencial de acuerdo al artículo 184 de la Ley N° 25303, por los años 1993 en adelante, así como el pago de los reintegros de los D.U. N° 090-96, N° 73-97 y N° 11-99 y **REFORMANDOLA** declararon **FUNDADA** la

demanda en este extremo. Notifíquese y devuélvase a su juzgado de origen. **Juez Superior Ponente Doctor u**

V
E
w

ANEXO 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según</i></p>

			<p><i>el juez</i>) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i> (Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el</p>	

		Motivación del derecho	<p>procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple/No cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple
2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple
3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple
4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o

perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si cumple/No cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple/No cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple
2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple
3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple
4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de

un hecho concreto. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los

costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL ESTUDIO

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1. Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
.....	Si cumple (cuando en el texto se cumple)
	No cumple (cuando en el texto no se cumple)
	

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2. Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3. Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4. Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa
(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5. Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se

establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS. Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6. Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutoria	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutoria que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

DECLARACIÓN DE COMPROMISO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor (autora) del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre bonificaciones, en el expediente N°00938-2014-0-2501-JR-LA-07, del distrito judicial del Santa- Chimbote. 2018 declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular 00938-2014-0-2501-JR-LA-07, respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N°, sobre: bonificaciones

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lugar, día, mes, año.

ELIZABETH PATRICIA CORREA LÓPEZ

Código de estudiante: 0106050050

DNI N°: 43859576